



**INTRODUCCIÓN  
Y ANTECEDENTES  
HISTÓRICOS  
DEL CÓDIGO DE DERECHO  
FORAL DE ARAGÓN**





---

# INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN

---



EL JUSTICIA DE ARAGÓN



*La presente publicación se edita como consecuencia del convenio formalizado por el Gobierno, las Cortes y el Justicia de Aragón. Su redacción procede del funcionamiento de las entidades citadas, con excepción del epígrafe XIX, con la supervisión del Director General de Desarrollo Estatutario, José M<sup>a</sup> Bescós Ramón.*

Edita: Gobierno de Aragón  
Departamento de Presidencia y Justicia.  
Deposito Legal: Z-349/2013  
Imprime: Artes gráficas conotrocolor

*Foto de cubierta: Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca)*

## PRESENTACIÓN

¿El aragonés de 15 años, puede abrir una cuenta corriente en una Caja de Ahorros o Banco? Si se casa ¿qué derechos comparte con su pareja y cuáles conserva? Si ha tenido hijos, ¿hay reserva de legítima a su favor en el testamento? ¿Puede otorgarse testamento conjuntamente por el marido y la mujer? ¿Y si se trata de parejas de hecho?

Las respuestas las ofrece el Derecho aragonés, concretamente el Código de Derecho Foral de Aragón, con vigencia desde el 23 de abril del 2011. A través de más de 500 artículos, se ha conseguido adaptar nuestro histórico derecho aragonés, a la sociedad aragonesa del siglo XXI, desechando aquellos aspectos que respondían a un tiempo pasado y fortaleciendo aquellos otros, que habían sido concebidos en una sociedad eminentemente rural, pero que podían adaptarse también a las estructuras urbanas.

Las Cortes de Aragón, muy difícilmente hubieran podido tramitar y aprobar el citado Código sin un texto básico consensuado, procedente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, en la que colaboraron con todo cariño e ilusión, profesores de la Facultad de Derecho, notarios, registradores y abogados, todos ellos de reconocido prestigio. El proyecto de Ley correspondiente fue asumido en su casi totalidad por los distintos partidos políticos en las Cortes de Aragón y parece justo que la sociedad aragonesa conozca y reconozca el esfuerzo y dedicación de todos ellos.

Como indica el Justicia de Aragón en su prólogo al libro de Derecho aragonés dirigido por el Profesor Delgado Echeverría, por primera vez en tres siglos coincide que tenemos unas Cortes capaces de hacer leyes propias; un Tribunal Superior de nuestra Comunidad capaz de apli-

carlas, incluso en casación, un grupo de juristas dedicados al estudio de Derecho Aragonés y un interés muy grande de la sociedad aragonesa, en reivindicar su derecho como seña de identidad propia.

Ese interés ciudadano por el Derecho Foral ha estimulado la formalización de un “Convenio de colaboración”, entre el Gobierno de Aragón, las Cortes y el Justicia, al entender que es función de todas las instituciones aragonesas, contar con medios e instrumentos, con los que los ciudadanos tengan fácil acceso a su contenido, utilizándolo en las relaciones habituales de convivencia y reivindicándolo en su caso, como seña de identidad propia.

Se quiere seguir la línea de la “Biblioteca virtual de derecho aragonés”, publicada en abril de 2003, obra fundamental en la difusión de nuestro derecho, con mas de 300.000 páginas y de 1.000 libros y también a través de las páginas web abiertas hoy, por las distintas instituciones públicas.

Corresponde a juristas de acreditado prestigio –catedráticos, jueces, abogados, notarios y registradores- ofrecer un estudio exhaustivo y pormenorizado del Código de Derecho Foral de Aragón. El objetivo que aquí se pretende es mucho más humilde. Se trata solo de ofrecer a los aragoneses una exposición divulgativa y de fácil comprensión, a través de un lenguaje accesible, sorteando las dificultades de un análisis jurídico, riguroso y profundo.

Ello no obstante y con carácter excepcional se cita a prestigiosos historiadores y juristas, no solamente porque hay materias en las que la historiografía no ha llegado a soluciones definitivas, sino además como argumento de autoridad y de reconocimiento de su esfuerzo investigador.

# ÍNDICE

## HISTORIA

I Aragón, su Historia y su Derecho	9
II La Codificación del Derecho Civil; el Apéndice del Derecho aragonés y la Compilación aragonesa	63
III La Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón. El Código de Derecho Foral; ideas básicas.	69

## DERECHO VIGENTE

IV La edad en Aragón: el menor de 14 años.	77
V La autoridad familiar y la custodia compartida	81
VI La Junta de parientes	85
VII El matrimonio y su régimen económico; las capitulaciones matrimoniales	87
VIII El régimen de consorcio conyugal; parejas estables no casadas	91
IX La viudedad foral aragonesa	95
X La sucesión por causa de muerte: sucesión voluntaria y sucesión legal	99
XI El testamento	103
XII El pacto sucesorio	107
XIII La legítima	111
XIV La fiducia	115
XV La sucesión legal	119
XVI Las relaciones de vecindad, las servidumbres y en especial la de luces y vistas	123
XVII El derecho de Abolorio	127
XVIII La vecindad administrativa y vecindad civil en Aragón	129
XIX El Notario y el Derecho Foral	133
XX Autonomía de Aragón en imágenes	135





# HISTORIA



# I Aragón, su Historia y su Derecho

**H**ay una coincidencia general en afirmar que uno de los capítulos fundamentales de la historia de Aragón, es la historia de su derecho, donde durante mucho tiempo se mezclaron el derecho privado y el derecho público.

■ En este sentido suelen recogerse frases y aforismos lapidarios, de los que se deducen los principios tradicionales aceptados comúnmente. Se dice que “pactos rompen fueros” o “hablen cartas y callen barbas”, para indicar la trascendencia de la libertad civil y del acuerdo espontáneo entre personas o en el ámbito familiar, frente a cualquier norma impuesta por poderes ajenos. También la expresión de que en Aragón “antes hubo leyes que reyes”, para significar los límites de las decisiones del monarca, frente a nuestro derecho constitudinario tradicional, a los fueros y a las Cortes de Aragón.

La conclusión será que en Aragón, el Derecho es mucho más que la Ley, al convivir con ella la libertad civil y la costumbre, que puede ser según o en defecto de ley, pero también “contra legem”, como evolución del uso continuado.

■ No se trata de añoranzas o recuerdos del pasado. Nuestra CONSTITUCIÓN vigente “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales...”, advirtiendo que su actualización se realizará en el marco de la Constitución y los ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

También el ESTATUTO DE AUTONOMÍA de Aragón de 2007 insiste en la actualización de los derechos históricos, al declarar que el régimen de autonomía no implica renuncia a dichos derechos. Su artículo primero proclama a Aragón como “nacionalidad histórica” y luego que “la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho Foral y su cultura”.

El preámbulo del ESTATUTO señala que “El Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón. Señal de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Este carácter foral tuvo reflejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón.”

■ De todo ello se deduce que Aragón no solamente es una Comunidad Autónoma, sino que además, como antiguo Reino y cabeza de la Corona de Aragón, debe considerarse como NACIONALIDAD, con raíces históricas que se remontan al siglo XI. Constituyó una unidad política hasta el siglo XVIII con la crisis de los Decretos de Nueva Planta y debe reivindicarse su protagonismo en la creación de la monarquía hispánica unificada. Se ha afirmado que, con ciertas limitaciones, representó un auténtico ESTADO en cuanto que en él confluían los cuatro elementos fundamentales del mismo, como son el territorio, la población, el poder y el derecho

Tiene por tanto un “plus” de legitimidad, un título muy especial que puede invocarse ante cualquier Comunidad Autónoma y que de ninguna manera puede olvidarse, ni en la Constitución vigente ni en su eventual reforma. La identidad de Aragón y su presente, debe partir de

su identidad histórica, que tuvo un protagonismo destacado durante muchos siglos.

■ Tres precisiones antes de comenzar la evolución histórica del Derecho Foral aragonés.

La primera de carácter HISTÓRICO para subrayar que es constante en toda la Historia de Aragón la idea de pacto y compromiso, manifestado tanto en las relaciones privadas entre particulares, a través del principio “*stamdum est chartae*”, como en negociaciones regias. Así sucedió con las capitulaciones matrimoniales entre Ramiro I, en relación a su hija Petronila, y el Conde Ramón Berenguer IV que dieron lugar a la Corona de Aragón (se extendieron conforme al régimen foral de “*casamiento en casa*”, con un pacto mediante el cual a la muerte de Ramiro I, el Conde podría ejercer directamente el gobierno, heredando todo el hijo que naciera). Como indica el profesor Fatás Cabeza “el Conde de Barcelona aceptó a Ramiro II como padre, señor y rey en Aragón y en todos los condados por lo que Ramón Berenguer entró en la Casa de Aragón, quedando jurídicamente extinguida la de Barcelona... todos los descendientes tuvieron como nombre y título principal, esto es apellido y reino de su casa, el de Aragón”.

También en el siglo XV fueron especialmente importantes la Concordia de Alcañiz y el Compromiso de Caspe como acuerdos mayoritarios, mediante los cuales se consiguió superar el grave problema de la sucesión de Martín el Humano

En definitiva la transacción y el pacto serán el principio rector que presida las negociaciones entre las Cortes, en representación del Reino y el rey.

La segunda de carácter JURÍDICO para indicar que el Código del Derecho Foral de Aragón es en el momento presente un conjunto de nor-

mas de Derecho Civil, que regulan las relaciones personales, disponiendo que, en razón a la edad puede considerarse que una persona tiene juicio suficiente para organizar su vida conjuntamente con otra mediante matrimonio o pareja de hecho, puede comprar o vender mediante compraventa o permuta o disponer de sus bienes mediante testamento con las debidas garantías.

Aragón tiene una cultura propia y dentro de ella un derecho con particularidades especiales. En este sentido el Derecho Civil Foral ha sido calificado como signo y seña de identidad de los aragoneses, muy querido por todos.

Pero debe advertirse, que el Derecho foral aragonés no abarca la totalidad de Derecho Civil español porque la Constitución reserva al Estado central la regulación de determinadas materias como formas del matrimonio y obligaciones contractuales (artículo 149.1.8º)

La tercera de carácter POLÍTICO para subrayar que en la Edad Media, derecho público y derecho privado aparecen unidos en la Historia de Aragón, ya en forma de costumbre o en forma de ley. Se quiere regular la convivencia de los aragoneses y ello exige el nacimiento de normas que actualmente se incluyen en el Derecho Penal, Derecho Político, Derecho Mercantil o Derecho Civil.

■ El nacimiento del Reino de Aragón, se produjo hace más de mil años y resulta difícil y muy arriesgado comprimir en una síntesis, todo el tiempo transcurrido hasta la actualidad. A nuestro juicio, podrían distinguirse cuatro etapas.

En una primera etapa hasta Jaime I, el derecho se crea a través de un uso reiterado, aceptado por todos y mantenido indefinidamente por los ciudadanos durante mucho tiempo. Las reglas de la tradición, en forma

de costumbre inmemorial son respetadas en aldeas y comunidades y se complementan por cartas-pueblas concedidas por los monarcas.

Mas tarde en una segunda etapa, todavía en la Edad Media, hay una preocupación de los monarcas para conseguir que unas mismas normas tengan aplicación general. La costumbre, con modificaciones introducidas por el Monarca y las Cortes, pasa a ser ley y Fuero.

La tercera etapa, correspondiente a la Edad Moderna y a la Casa de Austria ofrece, con la invención de la imprenta, un notable avance en la seguridad jurídica, llegándose a recopilaciones que incluyen no solamente los Fueros, sino además las Observancias que representan el modo de aplicar dichos Fueros según el criterio de jueces y justicias.

La cuarta etapa correspondiente a la Casa de Borbón suprime las Cortes de Aragón, cegando las fuentes de creación del derecho público, de modo que el derecho aragonés queda reducido a regular las relaciones entre particulares, a través de la costumbre.

*Como indica Costa “el derecho camina siempre paralelo con el conjunto todo de la vida del pueblo y es un retrato fiel del espíritu público en todos los instantes y siglos sin interrupción; aun cuando el trabajo de la legislación oficial se detenga, como en Aragón se ha detenido, la vida del derecho no se para, porque continúan en acción las energías del espíritu colectivo, produciendo las reglas necesarias y confiándolas a la tradición oral”.*

Con la codificación del derecho civil español, de final del siglo XIX, el derecho castellano consigue su adecuación a la realidad social y económica de la época, pero los juristas aragoneses logran también que subsistan las instituciones más características del derecho aragonés, ya en el siglo XX, a través del Apéndice y de la Compilación, mediante leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Sólo en la actualidad con la CONSTITUCIÓN VIGENTE DEL 1978 Y EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN DE 2007 se consigue que Aragón recupere amplias competencias no solamente en derecho público, sino además en la conservación, modificación y desarrollo del derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes, así como también en el derecho procesal derivado de sus particularidades sustantivas. Las normas de Derecho civil aragonés ya no se aprobarán por las Cortes generales sino por las Cortes de Aragón.

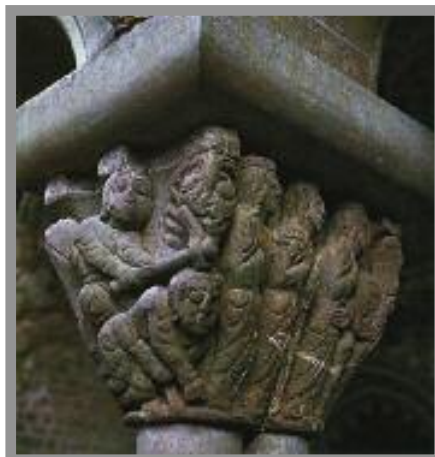
Aragón no solo tendrá autonomía política sino además autonomía jurídica.





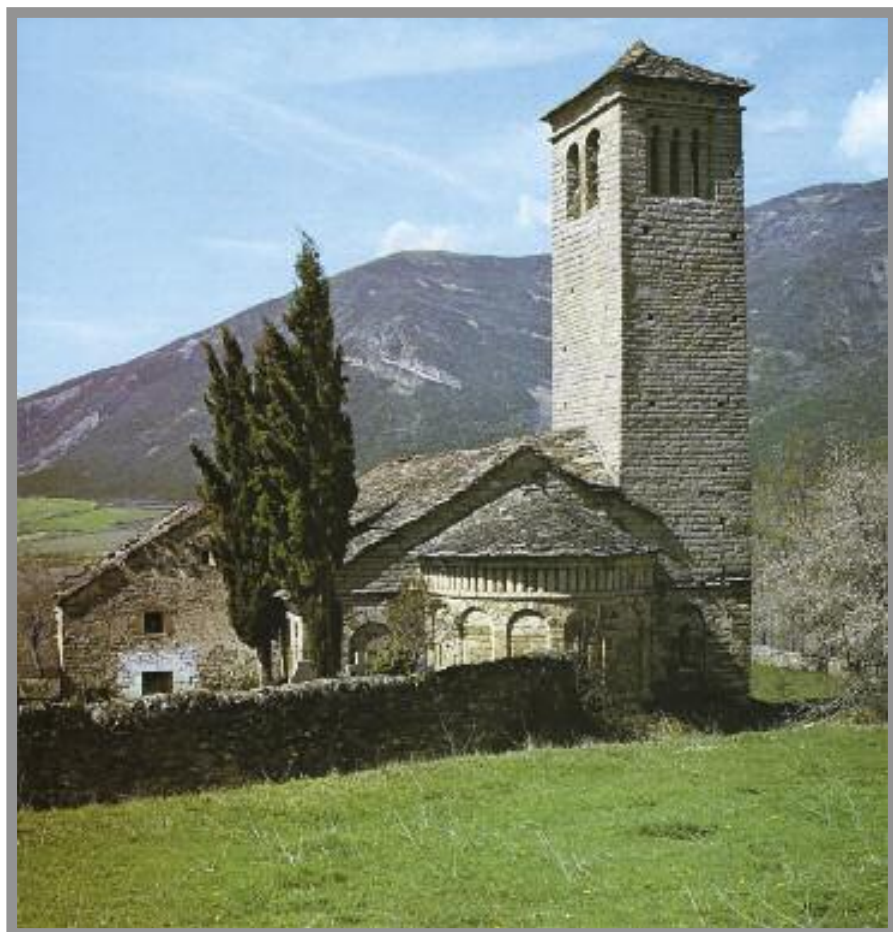
*Vidal mayor  
Compilación de Fueros de Huesca 1247  
Jaime I el Conquistador*





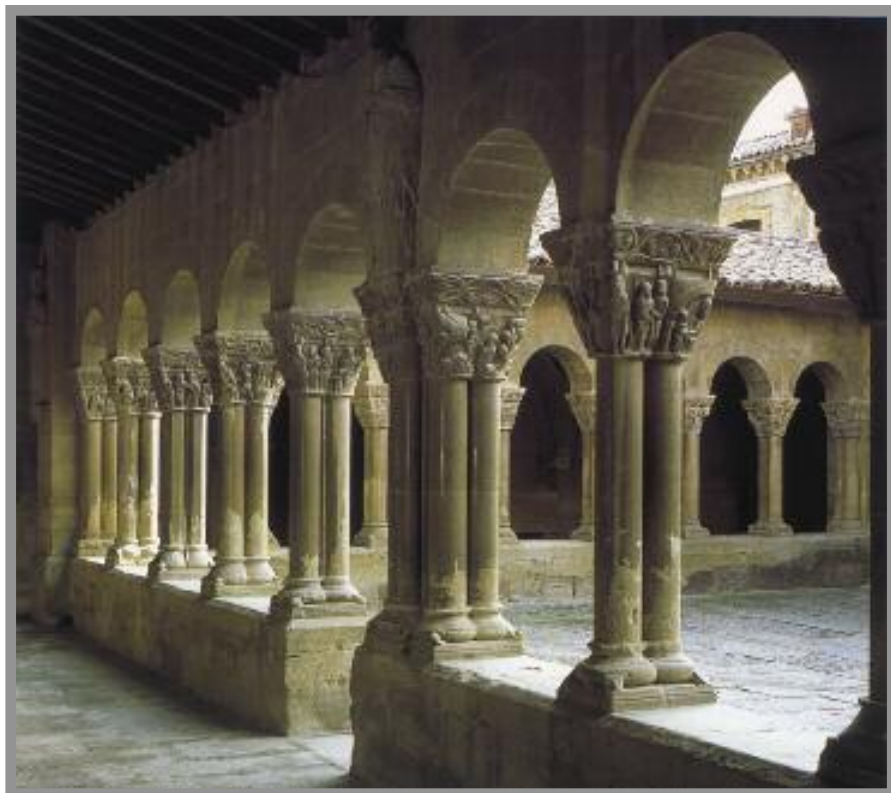
*Capiteles del claustro del Monasterio de San Juan de la Peña*





*Ábside y torre de la Iglesia románica de Lárrede de Huesca*

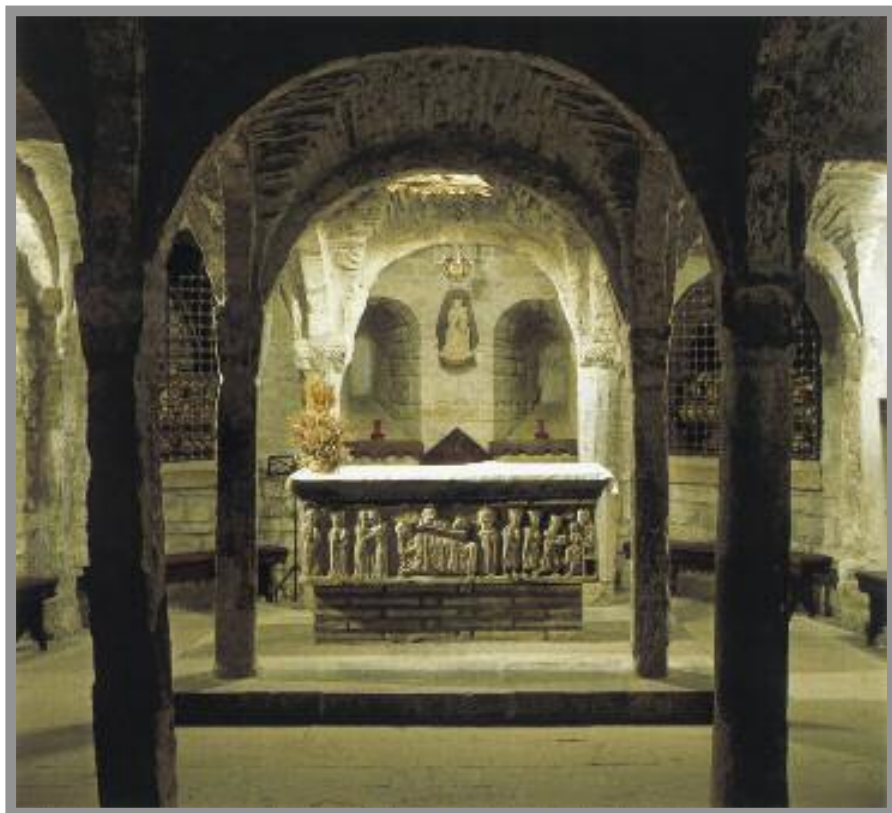




*Claustro de San Pedro el Viejo de Huesca*

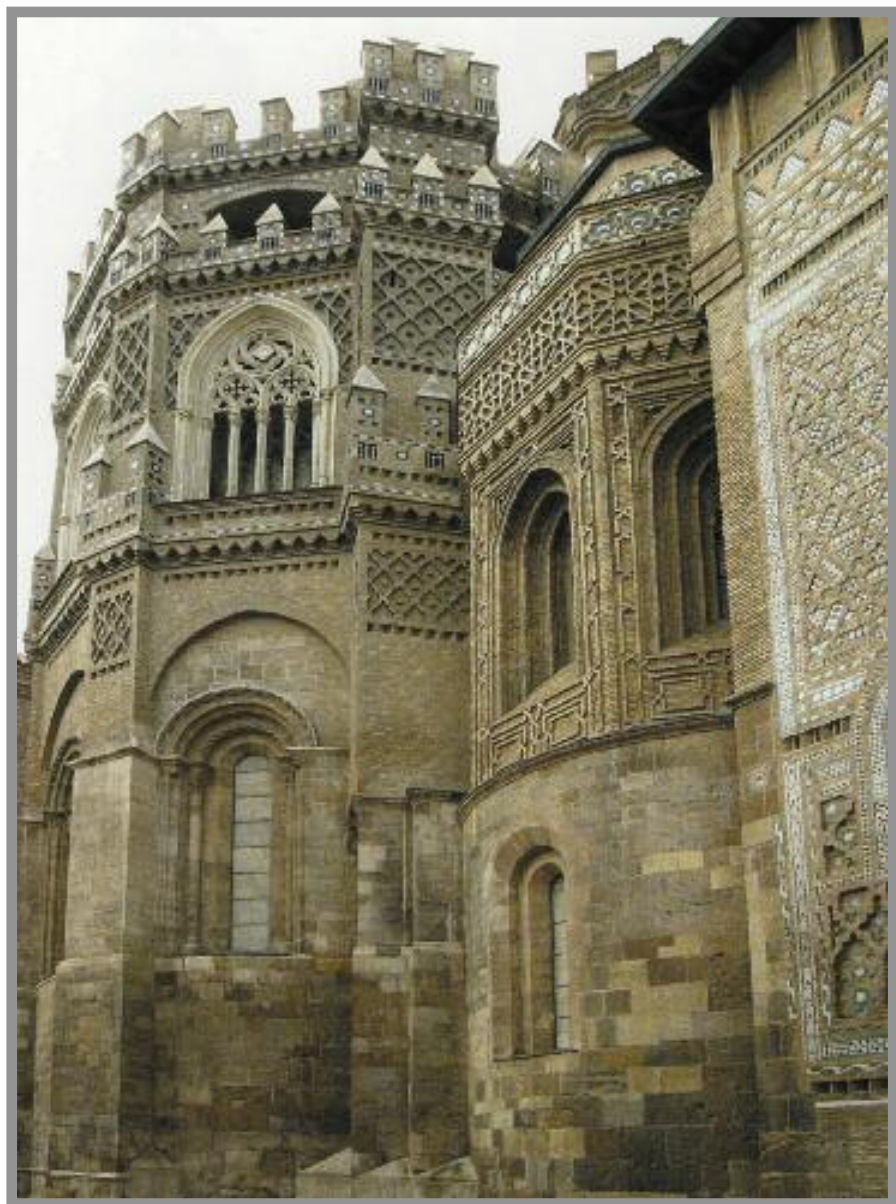






*Cripta románica de San Ramón en Roda de Isábena (Huesca)*





*Catedral de la Seo de Zaragoza*



## I-A

LA PRIMERA época arranca en la Alta Edad Media, cuando en 1035 el rey de Pamplona Sancho el Mayor entregó los territorios del Pirineo aragonés a su hijo Ramiro. Esta primera época nos lleva hasta Jaime I que reinó más de 50 años (1213-1276).

Hay que recordar que en el año 711 ejércitos del Islam desembarcan en Hispania, venciendo a los visigodos y asentándose en una gran parte de nuestro país. Al-andalus va a significar durante varios siglos una nueva civilización cultural y económica en la Europa meridional, en abierto contraste con la civilización greco-romana. En Aragón fue particularmente importante la arquitectura mudéjar, que por decisión de la UNESCO se ha considerado Patrimonio de la Humanidad.

Frente a ella, el feudalismo de los reinos cristianos se apoya en el dominio social y político de la nobleza y de la iglesia sobre el campesinado, en un mundo eminentemente rural. Los monasterios van a ejercer una función fundamental como transmisores de la cultura y para el mantenimiento de la religión y del culto cristiano.

En la zona pirenaica se distinguen tan solo tres condados ARAGÓN, SOBRARBE Y RIBAGORZA, que inicialmente estaban controlados por delegados del Imperio de Carlomagno y más tarde quedan bajo la influencia del reino de Pamplona. Aragón fue inicialmente un condado, luego Reino y con posterioridad cabeza de la Corona de Aragón.

Al invadir Aragón, los musulmanes prefirieron asentarse en las principales ciudades del valle del Ebro, territorio fértil y de cosechas abundantes, a las zonas montañosas, donde sólo les interesó la obtención de tributos. Para ello, levantaron fortalezas estratégicas, que dominaban la entrada de los valles.

■ Jurídicamente esta etapa nos lleva no a la ley, sino al derecho consuetudinario. En los pequeños núcleos del Pirineo, muy probablemente ni se aplicaba el antiguo “Libro de los jueces” del derecho visigodo, ni tampoco las normas impuestas por los invasores.

La convivencia se desarrollaba mediante pactos y acuerdos entre ciudadanos que, al ser generalmente aceptados por todos, y mantenerse indefinidamente durante mucho tiempo, pasaban a considerarse, como tradición, uso o costumbre inmemorial

Poco a poco, en Aragón se producen concentraciones de población para consolidar la independencia frente a los francos o a los musulmanes, con lo que se considera conveniente que el Rey dicte en determinados municipios, una “carta puebla o carta de población”, para fines concretos y determinados.

Se distinguía entre los fueros “malos” que perjudicaban a los pobladores imponiéndoles obligaciones militares o pesados tributos y fueros “buenos” por los que se atribuían aprovechamientos sobre pastos y leñas, derechos sobre ganadería, ferias y mercados, molienda... Se diferenciaba según los lugares, estableciendo para alguno de ellos un tratamiento especial de carácter privilegiado, en atención a sus particulares circunstancias.

■ Con la creación de Aragón como REINO en el siglo XI y siguiendo al profesor Lalinde Abadía, se distinguen tres tipos de Fueros.

En primer lugar los Fueros de carácter burgués o mercantil, como el FUERO MUNICIPAL DE JACA que fue otorgado por Sancho Ramírez a mediados del siglo XI, con el objetivo de proteger a comerciantes, artesanos, cambiadores de moneda y peregrinos del Camino de Santiago. Se incluyen ya normas de derecho privado para la protección de la propiedad y de la posesión de un año y día, así como libertad de testar sin

limitaciones. No solo se extendió por Aragón, sino que además se aplicó en Pamplona, Logroño, San Sebastian e incluso en Rosellón, Montpellier y en Nimes. A Jaca iban jueces de otros lugares para aprender el Fuero. Y se llevaban los pleitos en apelación.

De carácter radicalmente distinto fue el denominado “FUERO DE SOBRARBE” O “FUERO DE LOS INFANZONES DE ARAGÓN”, que tenía como finalidad fundamental, la defensa del territorio y las tareas propias de la reconquista del territorio. Se trata de premiar a quienes hacen de las armas su profesión, elevándose a determinados caballeros a la categoría de nobles o infanzones. Serán los señores de la guerra que disponen de un equipo militar completo, con caballo, arreos y armamento y que por delegación real pasarán a ejercer funciones militares, a administrar justicia y a exigir tributos en el ámbito de su territorio. Desde Alfonso I, el Batallador, tanto Zaragoza como su área de influencia hasta Alcañiz, Tarazona o Cantavieja se benefician de los Fueros de los Infanzones.

Un tercer grupo estaría representado por los FUEROS DE LA DENOMINADA “EXTREMADURA ARAGONESA” del sur del Ebro que correspondían a territorios fronterizos con Castilla o con el Islam, como fueron los de Calatayud, Daroca y Teruel. Se quería, atraer población a territorios recientemente conquistados, llegándose a indultar los delitos cometidos por homicidas. Se pretende la repoblación con gentes que sean campesinos y guerreros al mismo tiempo, creándose en esas zonas, comunidades de aldeas dotadas de amplia autonomía, sin señoríos ni monopolios. Son fueros muy influidos por el derecho de Castilla (Fuero de Sepúlveda). En ese sentido, frente a lo que sucedía en Jaca, se restringe la libertad de testar estableciéndose la división de la herencia igualatoriamente entre los hijos legítimos, y se refuerza la patria potestad, con amplios poderes de los padres.

La foralidad turolense, con criterios propios y característicos, fue respetada por los monarcas al jurar los fueros y se mantuvo hasta muy avanzada la edad moderna.

■ Momento fundamental en la historia de Aragón fue, ya en el siglo XII, la unión entre Petronila, hija de Ramiro II el Monje y Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, que supuso el nacimiento de la CORONA DE ARAGÓN que llegó a incluir, por conquista o matrimonio, reinos como Valencia, Mallorca, Nápoles y Sicilia, ducados como Atenas o Neopatria, marquesados como Provenza, condados como Rosellón y la Cerdaña y señoríos como el de Montpelier.

Alfonso II, hijo de Petronila y Ramón Berenguer IV, fue consciente de su poder y extendió su autoridad sobre todas las tierras y sobre todos los vasallos. Quiso aparecer como rey que no está sometido a ningún otro poder temporal, ofreciendo un cierto protagonismo a los representantes de villas y ciudades en fiscalidad y orden público.

Ninguno de los territorios de la Corona sufrió una dominación a sangre y fuego, sino que todos ellos gozaron de una cierta autonomía política, manteniendo su propia personalidad y sus órganos particulares de gobierno. La Corona de Aragón, más allá del Rey y su entorno y de la convocatoria excepcional de Cortes Generales para todos los estados, apenas contó con una organización conjunta y una unidad institucional articulada. Fue una estructura confederal, unida solo por la común aceptación de un rey.

Como indica el profesor Sesma Muñoz, la Corona de Aragón llegó a conseguir un adecuado equilibrio entre el principio de unidad, a través del rey que dirigía la política exterior y el principio de pluralidad derivado de que cada uno de los estados tenía su propia personalidad. Todos compartían un proyecto federalizante común y la convivencia estaba regida por esquemas compatibles en la organización de sus Cortes, de su Diputación, de su Hacienda y de la organización municipal.



■ Esta primera etapa se cierra con JAIME I, que con la conquista de Mallorca y Valencia, culmina la expansión de la Corona de Aragón en la península.

Señala el profesor Sesma Muñoz que “al plantear el futuro separado de los tres reinos, el antiguo y los dos nuevos, además del Condado de Barcelona, se produjo la voladura del edificio común de la Corona obligando al viaje individual de cada uno.... se creo una Corona mucho mas extensa pero se la condenó a ser una simple unión dinástica perpetuando diferencias y agravios... fue un gran rey conquistador y un mediocre gobernante”.

La incorporación de Mallorca y Valencia abrió nuevas posibilidades al comercio, consiguiendo importantes sintonías entre mallorquines, barceloneses y valencianos, apoyados en la burguesía potente de las ciudades y en los infanzones. Por el contrario la nobleza tradicional se encontró con dificultades para prolongar sus privilegios en los nuevos territorios.

Llegada la paz, el monarca consideró necesario, por razones de autoridad y prestigio regios, reunir, en un volumen de aplicación general denominado FUEROS DE ARAGÓN, todos los fueros vigentes, suprimiendo o corrigiendo los no aplicables y desarrollando los nuevos. Se tomó como base el Fuero de Jaca y el Fuero de los Infanzones.

Dichos Fueros, deberán utilizarse en todos los pleitos por quiénes administren justicia ya sean bayles, zalmerinas, jueces, jurados, alcaldes y junteros y donde no fueren suficientes, deberá recurrirse al sentido natural o a la equidad (muy probablemente se aplicaría con ese carácter supletorio, o el derecho romano y canónico o la analogía y el precedente como solución dada a un caso semejante).

Se incluyen en el Fuero, normas de carácter gubernativo y penal como las relativas a monedas, ferias y mercados, derecho de asilo y tam-

bién normas civiles, referentes a prendas y fianzas, daños cometidos en ganados, préstamos de bestias, testamento, desheredación, usufructo de viudedad, derechos de abolorio y el consorcio conyugal.

En realidad el Fuero no llegó a aplicarse en su totalidad en las zonas fronterizas de Teruel, Albarracín, Calatayud y Daroca que siguieron con sus normas propias, que incluían penas muy duras, como la mutilación, quemándose a los bígamos, homosexuales, adúlteros o a los que violaran a mujer casada.

El Obispo de Huesca, VIDAL DE CANELLAS, experto en derecho y consejero del Rey, no sólo influyó decisivamente en los Fueros de Aragón, sino que además redactó, por encargo del Rey, la denominada “*Compilatio maior*” en latín. Se recogía el derecho aragonés, aunque estaba influenciada por el derecho romano, lo que dificultó su directa aplicación. El “*Vidal Mayor*” no solamente tuvo un notable prestigio jurídico durante muchos años, sino que además, a través de minuciosas y espléndidas ilustraciones, describe la sociedad de la época, incluyendo junto a caballeros, infanzones, menestrales y comerciantes, a moros y judíos. Destacan los ricos ropajes del monarca, representado en majestad con cetro y corona con imágenes de gran expresividad y notable calidad artística (el *Vidal Maior* no está depositado en ningún museo de nuestra Comunidad Autónoma sino en la Paul Getty Foundation, de California, habiendo editado la Diputación Provincial de Huesca una reproducción facsimilar de máxima calidad).

Jaime I no solamente fue un gran jefe militar, sino que además quiso ejercer la jurisdicción, lo que supone “decir derecho” ya aprobando leyes de alcance general como el Fuero de Aragón, ya juzgando el caso concreto.

Para impartir justicia, el rey se valía de una red de jueces que actuaban en su nombre y conforme a instrucciones recogidas en un libro de

jueces. Pero no tenía el monopolio jurisdiccional, porque también impartían justicia los nobles, la iglesia, algunas ciudades y determinadas corporaciones de prestigio (el justicia de los ganaderos) que se consideraba ostentaban autoridad pública. A todos quería alcanzar el fuero unificado evitando la inseguridad derivada de que no existieran documentos auténticos de los fueros, con lo que abundaba la picaresca de foristas y jueces, que proclamaban como fuero lo que no lo era, por beneficio e interés personal.

Pero Jaime I no llegó a organizar una auténtica cancellería, una organización para la administración y funcionamiento de la Corona de Aragón. Será preciso esperar a Pedro III el Grande (1276-1285) y especialmente a Jaime II el Justo, que reinó más de 30 años y diseñó con notable habilidad la organización y funcionamiento de las distintas instituciones del Reino, como luego se expondrá.

Jurídicamente la idea fundamental a destacar, sería la de que un uso tradicional, pasa a ser norma y derecho, porque es útil, se mantiene indefinidamente y es de general aceptación (costumbre) o no siendo así, en una segunda posibilidad, cuando obtiene el apoyo y respaldo del Rey (Fuero). También que el Rey quiere combinar el Fuero como norma de tradición y el derecho romano-canónico, como norma de equidad, razonable y justa, lo que ofrece grandes dificultades y un fuerte rechazo.

Resulta difícil, desde la sensibilidad del mundo actual comprender muchas de las normas vigentes en la Edad Media. En este sentido cita el profesor Delgado Echeverría que por influencia del derecho canónico se derogó la norma del embargo del cadáver del deudor incumplidor, que tenía como finalidad influir en los herederos, para que pagaran, a fin de recuperarlo y darle sepultura cristiana.





*Fases de la expansión de la Corona de Aragón (siglo XIII-XV)*

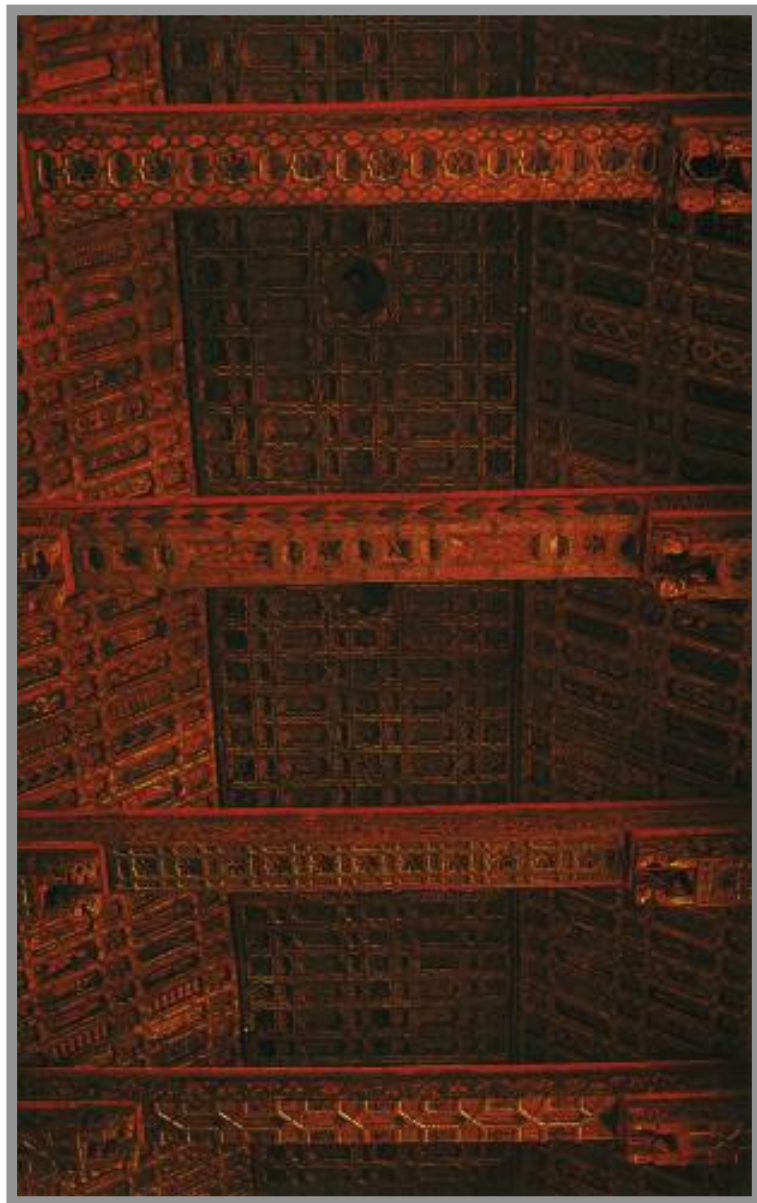




*La torre del "Salvador" en Teruel*

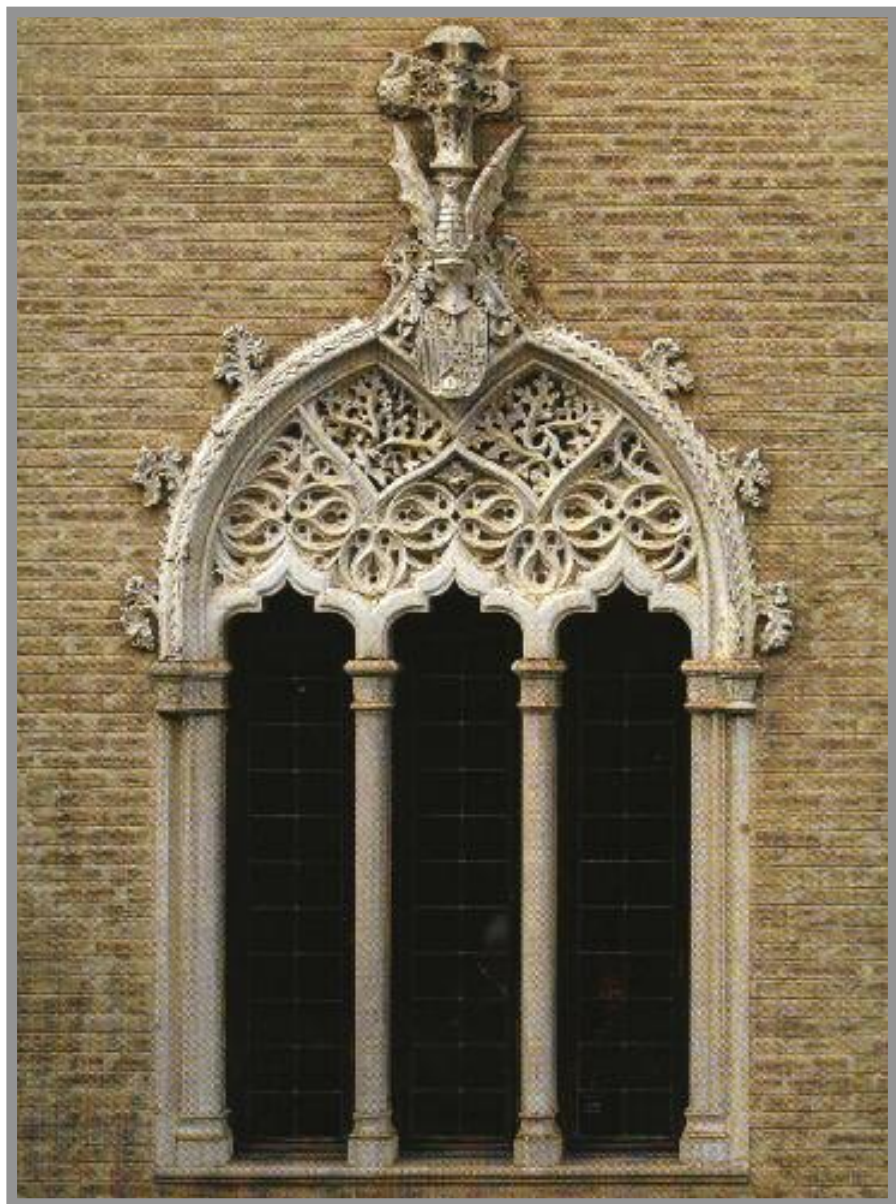






*Artesonado de la nave central de la Catedral de Teruel*





*Ventana gótica del Palacio de La Aljafería*





*“Los compromisarios de Caspe” de Francisco Martín Bagüés*



## I-B

LA SEGUNDA etapa cubriría el resto de la Baja Edad Media, hasta la Monarquía de los Reyes Católicos y la Casa de Austria. La Corona de Aragón tiene su época de máximo esplendor territorial en el siglo XIII y XIV y se expande a importantes enclaves del Mediterráneo. Por ello pudo afirmar el Almirante Roger de Lauria en 1285 ante el embajador francés que:

*“...no pienso que navío alguno, siquiera sea galera, bajel o leño, intente navegar por el mar, sin salvoconducto del Rey de Aragón, y que pez alguno se atreva a asomarse a la superficie del mar, si no lleva un escudo en la cola, con la enseña del Rey de Aragón”.*

La sociedad feudal marcadamente agraria, evoluciona con el comercio interior y marítimo, creándose desde la conquista de Sicilia y Cerdeña, nuevos mercados y ferias y abriéndose, en competencia con Genova, grandes rutas marítimas. Los monarcas desconfían del apoyo de la nobleza y protegen el dinamismo de las ciudades como centros económicos y de intercambios comerciales.

■ Destaca especialmente desde un punto de vista político el PRIVILEGIO GENERAL, como documento fundamental en la evolución de la Historia de Europa, auténtica Carta Magna, que incluía un completo programa de gobierno comprendiendo las relaciones feudales entre estamentos, ejercicio de jurisdicciones, actuaciones fiscales y poderes del rey.

Se otorgó en 1283 por Pedro III, que conquistó Córcega, Cerdeña y Sicilia, pero políticamente se encontró con graves dificultades al estar excomulgado por el Papa y amenazado por Francia. Los nobles pretendían una mayor participación en las tareas de gobierno, una mayor ga-

rantía contra los abusos del poder y atribuir al Justicia el carácter de juez de contrafuero.

Conforme a dicho documento el monarca se comprometió a observar y respetar las costumbres, privilegios y fueros del reino, con lo que se llega a un efectivo control del poder real, colocándose el Reino bajo el imperio de la Ley.

Los historiadores recuerdan que en la época feudal hay dos modelos de jefatura regia. El modelo de Castilla, donde el rey es rey por la gracia de Dios y su voluntad es irresistible. En contraste, el modelo de Aragón recordaba la trascendencia de la conquista que comporta derechos indiscutibles para todos aquellos que participan en ella. Los jefes militares conservarán poderes irrenunciables aunque hayan acordado nombrar a un rey, que deberá gobernar en interés de todos.

Ello se manifiesta formal y solemnemente en la coronación del rey en la Seo de Zaragoza, conforme a un protocolo minucioso promovido por Pedro IV. La formula del juramento, probablemente fue: “nos, que valemos tanto como vos... os juramos como príncipe y heredero de nuestro reino si cumples nuestros Fueros y los haces cumplir, y si no no”. Quiere recordarse que el rey, es sólo algo más que los demás señores feudales y su autoridad deriva de que el resto aceptan su jefatura, más allá del apoyo del Pontificado o de que sea rey “por la gracia de Dios”.

Los nobles no consideraron suficientes los derechos conseguidos con el Privilegio General y quisieron ampliarlos a través de los denominados Privilegios de la Unión. Pedro IV (1336-1387) venció en la batalla de Epila a los unionistas y confirmó el Privilegio General pero rechazó resueltamente los “Privilegios de la Unión” que “...arrojó a un gran fuego” (se hirió al rasgar el pergamino con lo que la historia lo denominó Pedro IV “el del Puñal” o también “el Ceremonioso” por la importancia que le dio a la ceremonia de la coronación y al funcionamiento del cortejo real).



Volveremos sobre ello al tratar de la Casa de Austria y del Fuero del Sobrarbe.

■ En esta etapa, se desarrollan instituciones fundamentales como las Cortes de Aragón, el Justiciazgo y la Diputación del General o del Reino. Además el Rey acumula a la función judicial y legislativa, una actividad gubernativa apoyada en una cancillería, que tiene desde Jaime II (1291-1327), asesorado técnicamente por el Justicia Pérez de Salanova, una considerable importancia.

■ La “Curia Regia” que reunía al Rey con nobles y eclesiásticos, tenía un carácter consultivo y de opinión, pero es un precedente de las CORTES DE ARAGÓN que tienen ya importancia con Jaime I, pero sólo alcanzan toda su trascendencia a partir de su hijo Pedro III, cuando se exige que se reúnan con una cierta periodicidad, que las presida el Rey y que sus acuerdos se entiendan como obligatorios para todos, incluso para los que no estuvieran conformes.

Las Cortes de Aragón contarán con cuatro estamentos o brazos: el de los ricos hombres o nobleza de sangre y estirpe; el de caballeros, mesnaderos, infanzones o nobleza inferior; el de los eclesiásticos sobre todo obispos y abades y el de las universidades, reuniendo representantes de los concejos urbanos, villas y comunidades y aldeas.

Mediante ellas se consigue la participación de los distintos estamentos en la política exterior e interior del Estado con defensa de los Fueros y libertades y control al poder del monarca. Las Cortes defendieron a los aragoneses de los agravios infringidos por el Rey o por sus oficiales, limitando las peticiones del monarca de subsidios y contribuciones en guerras y conflictos internos. A través de las Cortes se produjo un equilibrio y compromiso entre posturas unilaterales de unos y otros, porque los estamentos supieron hasta dónde podían llegar y los reyes hasta cuanto podían exigir.

Se agruparán separadamente en Cortes, los representantes, de Aragón, de Cataluña y de Valencia. Solo con carácter muy especial se convocaron Cortes Generales para toda la Corona de Aragón, que por equidistancia se reunían en Monzón.

■ EL JUSTICIA DE ARAGÓN no puede considerarse como uno de los jueces delegados del rey a los que nos referíamos al estudiar a Jaime I, porque es preciso que su figura esté al nivel del rey y además pueda discutir sus criterios. En este sentido, a juicio del profesor Morales Arrizabalaga, debe ponerse en cuestión la opinión mayoritaria que coloca en los Fueros de Ejea de 1265 la figura del Justicia, porque, en su criterio, es tan solo un juez especial al que el rey encarga dar solución a un determinado conflicto.

Según el citado profesor, es preciso esperar al Privilegio General de 1285 para encontrar una jurisdicción que parece no proceder del rey. El Justicia, por ausencia del Rey, preside las Cortes y tiene como función mediar y solucionar los problemas entre Rey y Reino. También conocerá de los conflictos entre grupos sociales, infanzones y nobles, e incluso llegará a resolver las quejas de colectivos problemáticos, como los judíos, dando amparo a las personas que a él acudían y convirtiéndose en defensor de Fueros y libertades. El recurso de contrafuero le permitía la interpretación, al máximo nivel, de fueros y observancias.

La figura del Justicia fue enormemente respetada y al tratarse de un cargo vitalicio gozaba de poder e independencia frente al Rey y las presiones de los nobles. A través del proceso de manifestación, si consideraba que una persona había sido detenida arbitrariamente, ordenaba su ingreso en la cárcel de los manifestados, hasta decidir si la detención había sido injusta o no. En el primer caso dejaba al preso en libertad, pero en el segundo lo devolvía al Juez para continuar la causa.

■ Junto con las Cortes y el Justiciazgo, existía una tercera institución, LA DIPUTACIÓN GENERAL O DIPUTACIÓN DEL REINO, que nace en la época de Pedro IV, en las Cortes de Monzón como organismo del reino, independiente del rey. Incluía miembros de cada uno de los cuatro estamentos de las Cortes, incorporándose también a la Diputación escribanos, contadores y tesoreros para sus actividades burocráticas.

Las guerras con Castilla y las conquistas en el Mediterráneo exigían nuevos ingresos con lo que se añade al sistema tradicional de reparto del tributo por fuegos, con derrama del monto total entre todos los hogares, un nuevo impuesto -el de generalidades- que gravaba el comercio, los gremios, la fabricación de tejidos y los productos importados.

La Diputación General como administradora de la Hacienda del reino realizaba una función recaudatoria, pero más tarde llegó a asumir competencias de carácter administrativo y político, pasando a ser el delegado de las Cortes de Aragón encargado especialmente en controlar el cumplimiento de sus acuerdos. Pero no solo vigilaba su ejecución, sino que además adoptaba cuantas decisiones fueran urgentes en el período que mediaba entre dos reuniones sucesivas de las Cortes, dando cuenta a las mismas y archivando toda la documentación del reino. Por todo ello, al ser representante de los cuatro brazos, asumir situaciones conflictivas y reunirse las Cortes en escasas situaciones, su importancia fue creciendo, especialmente en la época de Alfonso V.

A juicio del Profesor Sesma Muñoz llegó a ser el organismo con más poder de la Corona, con lo que podemos considerarlo como precedente del actual poder ejecutivo al representar al reino frente al rey.

■ Elemento integrador de todas las instituciones citadas siempre fue el REY, que acumulaba poderes militares, judiciales, legislativos y administrativos, con las limitaciones que estamos examinando. Su tras-

endencia en la Corona de Aragón, se manifestó especialmente después del fallecimiento de Martín el Humano, sin descendencia legítima. Tras un largo interregno, todos, aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines coincidieron en considerar fundamental la subsistencia de la monarquía, rechazando el conflicto armado y llegando a un pacto por acuerdo mayoritario. Mediante la Concordia de Alcañiz y el Compromiso de Caspe de 1412, se votó a Fernando I, con lo que se entronizó en Aragón la Casa de Trastámara, que respetando los Fueros, robusteció la figura del Justicia, haciéndola vitalicia y de nombramiento irrevocable.

Con los Trastámara la Corona deja de tener un aparato administrativo común para convertirse en tres estados con tres estructuras monárquicas que tienen un mismo rey, con tres Haciendas y tres Diputaciones. Solo se mantendrán firmes el rey y el florín de oro de Aragón, como sistema patrón de intercambio en Barcelona, Valencia y Zaragoza

■ El Fuero de Aragón, que al promulgarse por Jaime I constaba inicialmente de nueve libros, se completa con los Fueros otorgados por los Reyes posteriores, de modo que se amplía su número hasta doce.

Junto con la organización y funcionamiento de la Corona de Aragón se desarrollan instituciones de Derecho Civil. Como explica detenidamente el profesor Delgado Echeverría, hay un importante número de modelos jurídicos hoy vigentes, que provienen ya de los fueros medievales, como el usufructo vidual o la fijación de la mayoría de edad a los catorce o veinte años, cuando en Castilla y en Navarra era de veinticinco. Hay incluso preceptos que recuerdan el régimen actual de protección de los consumidores, como la venta de carne y pan, préstamos usurarios, fraude en la venta de paños de lana, titulación de cirujanos y boticarios que deberían ser bachilleres, prohibición de sisas....

Ya en las Cortes de Aragón de 1307 y Cortes de Daroca de 1311, se acepta que puede hacerse heredero a uno sólo de los hijos, exceptuándose de esta regla a Teruel y Albarracín que tienen fueros propios, y se regulan también “las aventajas” del viudo en la liquidación por muerte del matrimonio (se reserva al viudo el derecho al caballo, armas, libros...)

■ En esta época se advierte, que el contenido de los libros de los fueros no son suficientes y se precisa complementarlos con las denominadas “OBSERVANCIAS”, que reflejan la forma en que se observan y aplican los fueros por los expertos, teniendo casi tanta importancia como ellos, imprimiéndose como si fueran leyes, sin haber sido nunca promulgadas formalmente. Es una tarea a la que dedican sus esfuerzos diversos Justicias de Aragón, especialmente Pérez de Salanova y Jacobo de Hospital.

Además se dictan los llamados “ACTOS DE CORTES” que son medidas gubernativas, de alcance temporal o permanente, mediante las cuales se resuelven cuestiones en las que están interesados, caballeros, infanzones o comunidades de aldeas sin alcanzar la solemnidad y trascendencia de los Fueros (limosnas, salarios, habilitaciones...).

El Justicia y sus lugartenientes, junto con los jueces realizan una labor de interpretación jurídica de los textos, con gran trascendencia práctica. Hay una línea muy difusa entre la interpretación, aplicación y creación de derecho por parte de los Justicias, sus lugartenientes, foristas y expertos. Surgen fricciones porque Rey y Cortes reclaman el monopolio normativo, frente a cualquier injerencia, exigiendo que el Justicia se abstenga de incorporar normas que extraiga personalmente del Fuero de Aragón, debiendo limitarse a la aplicación de la norma.

Ya en esta época y en los siglos siguientes XV y XVI, se considera como objetivo fundamental ordenar, sistematizar y glosar, a través de distintas colecciones, todo el derecho vigente de la época, con la denominación global de “FUEROS, OBSERVANCIAS Y ACTOS DE CORTE”. La invención de la imprenta resultó fundamental para la fijación, publicación y conocimiento de los fueros y en definitiva para la seguridad jurídica. La lengua utilizada hasta entrado el siglo XV fue el latín.

La primera colección fue promovida inicialmente por las Cortes de Teruel de 1428 y encomendada a una comisión presidida por el Justicia Martín Díez de Aux. Sería objeto de revisión en siglos posteriores, a fin de que pudiera conocerse con certidumbre las normas vigentes en cada momento histórico. Su acumulación hacía inevitable la recopilación, con rechazo de lo derogado o inútil.

■ Como indica el actual Justicia de Aragón en la presentación del libro sobre “FUEROS Y LIBERTADES, EL MITO DE LA CONSTITUCIÓN ARAGONESA EN LA EUROPA MODERNA” de Clizia Magoni, la Corona de Aragón ha suministrado importantes reflexiones sobre el poder y sus límites, influyendo en la cultura política y jurídica europea. Ha tenido indiscutible transcendencia histórica para evitar revueltas, sublevaciones y guerras civiles en la República de Venecia, en Francia y en Inglaterra, utilizándose como argumento en la defensa de la monarquía parlamentaria, llegando incluso a influir en la fase constituyente de los Estados Unidos. El compromiso que asumía el rey de jurar, confirmar y respetar los Fueros, bajo la condición del “si no, no” le daba legitimidad, pero al mismo tiempo limitaba su poder. La sumisión del gobernante a la ley y al Justicia representa un importante precedente del actual Estado de Derecho, basado en la división de poderes.



*Libro de la cadena de Jaca*



*Monumento al Justicia en Zaragoza*



## 1-C

LA TERCERA etapa corresponde ya a los Reyes Católicos y al comienzo de la Edad Moderna con la Casa de Austria.

Al final del siglo XV hay problemas cada vez mayores entre los distintos estados que se suman a importantes y crónicas angustias económicas. Asistimos a la decadencia y fin de una época, de manera que el sistema pactista se sustituye por el autoritarismo propio de la monarquía absoluta.

La Corona de Aragón, agotada su trayectoria histórica se integrará en el marco más amplio de la monarquía unificada, aportando modos y soluciones políticas propias. Pero con el descubrimiento de América el centro político se traslada del Mediterráneo al Atlántico y los antiguos reinos pierden protagonismo.

Formalmente, al lado de las Cortes e instituciones castellanas, subsistirán plenamente las que tradicionalmente funcionaban en la Corona de Aragón. No se diseña un sistema jurídico e institucional unificado entre Castilla y Aragón ni un modelo común de convergencia, a todo lo largo de la Edad Moderna. Sólo hay una unión personal.

Fernando el Católico empezó su reinado jurando respetar los Fueros de Aragón y los Fueros de la Comunidad de Teruel y Albarracín, pero introdujo novedades por las que se incrementó notoriamente el poder del Monarca, perdiendo peso las Cortes y el Justicia.

Se crea el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición como jurisdicción que persigue cualquier desviación o herejía en la doctrina de la Iglesia, pero que, en muchos casos, sirve al Rey para evitar la aplicación de los Fueros. La creación de la Audiencia Real supuso también un instrumento que limitaba la jurisdicción del Justicia de Aragón.

■ Con Carlos I y Felipe I (II de Castilla) existen numerosas tensiones, agravios y quejas del Reino y de las Cortes de Aragón en contraste con las Cortes castellanas, que después de la derrota de los comuneros tenían una trascendencia muy limitada y aceptaban la postura y decisiones del monarca. Aragón se defiende frente a un Rey que extiende su poder en varios continentes y proclama las “libertades” que, aunque empezaron siendo propias y exclusivas de nobles e infanzones, luego pasaron a extenderse a otras capas sociales.

Como explica el profesor Morales Arrizabalaga, la expresión “libertades” tuvo en los Fueros de Aragón un significado muy especial, vinculado al conjunto de instituciones de organización, gobierno y funcionamiento del reino, lejos del concepto de derecho privado vinculado en los contratos a la autonomía de la voluntad de la persona. También debe diferenciarse de la libertad como derecho irrenunciable, que junto con el derecho a la vida, prohibición de torturas, etc. proclaman las distintas constituciones liberales desde el siglo XIX. Las tareas de gobierno en Castilla se asentaban en la defensa de la cristiandad y rechazo de toda forma de herejía, mientras que en Aragón la idea-fuerza es la libertad y justicia.

Las Cortes de Monzón de 1547 crean el cargo de “Cronista del Reino”, que nos permite conocer con detalle la historia de la época, siendo el primer cronista Jerónimo Zurita que con su obra “Anales de la Corona de Aragón” marcó las pautas para la historiografía científica.

■ Frente al autoritarismo del poder real, los cronistas invocan los míticos “FUEROS DEL SOBRARBE” y especialmente el juramento de respeto a los Fueros que el Rey debe prestar al Reino cuando acepta la Corona.

En la crónica de Fabricio de Vagaz se nos dice que en los territorios del Pirineo se reunieron los “principales entre los aragoneses” que

peregrinan a San Juan de la Peña para recibir consejo de los ermitaños Oto y Felicio quienes, después de orar y oír misa les transmiten su solución: primero deberán acordar quién de ellos iba a ser elegido como Rey y después deberán expresar que esto significaba que iba a compartir con ellos el gobierno del nuevo reino. Eligieron a Garci Jiménez “godo real y de sangre de reyes godos venido”

A través de estos Fueros del Sobrarbe se legitima y refuerza la Casa de Aragón, en condiciones de “igual principalidad” que Castilla con D. Pelayo, tejiéndose, por el cronista Jerónimo Blancas, un relato legendario, que pasa a ser, independientemente de su base científica “la verdad oficial”. En la monarquía autoritaria de los Austrias los Fueros de Sobrarbe son un freno importante a la ambición de Castilla y a la autoridad del emperador.

■ La tensión de Aragón con la Casa de Austria se agudizó con las llamadas “ALTERACIONES de 1591” que concluyeron con la ejecución del JUSTICIA DE ARAGÓN. Antonio Pérez, descendiente de judíos conversos de Monreal de Ariza e implicado en el asesinato del secretario de D. Juan de Austria, Juan de Escobedo, consigue escapar de la prisión de Madrid y busca refugio en Aragón. Felipe II intervino y con acusación de herejía, lo internó en la cárcel de la Inquisición situada en el Palacio de la Aljafería. Consiguió Antonio Pérez el apoyo popular, que permitió que recuperara su libertad y cruzara la frontera hacia Francia. El monarca llegó a decretar la entrada en Aragón de un ejército real, para controlar la situación decapitándose al Justicia, D. Juan de Lanuza, en un cadalso levantado en el mercado de Zaragoza. El cronista nos ofrece un relato especialmente lúgubre:

*“Los soldados ocuparon las calles y todo el ejército se puso a punto...pusieron muy de mañana al Justicia en un coche con grillos, acompañado de religiosos y desde la casa-prisión hasta el cadalso fue*

*llevado con pregones en los que se decía que el Rey le mandaba cortar la cabeza, derribar sus casas y confiscar su hacienda, por haber convocado al pueblo y alzado banderas contra el Real ejército...cortole el verdugo la cabeza ...esto pasó el 20 de diciembre del año 1591, día cuya memoria deben los aragoneses señalar con piedra negra”.*

Las consecuencias de todo ello se manifiestan claramente en las Cortes de Tarazona de 1592, y a partir de ellas, se disminuye la trascendencia de las Cortes de Aragón como institución y se produce un notable incremento del poder real.

Se restringe el derecho de manifestación. El Justicia será nombrado por el Rey y el Virrey no será necesariamente natural de Aragón. Nada será igual.

Sin embargo, el Justicia de Aragón como defensor de las libertades y fueros de los aragoneses y poder intermedio entre el Rey y el reino, constituye una de las instituciones más típicas del pasado histórico aragonés y sus funciones se recogieron en distintos países europeos, con figuras como el ombudsman de los países nórdicos o el Defensor del Pueblo.

## 1-D

LA CUARTA etapa nos lleva a la Casa de Borbón y a los Decretos de Nueva Planta de 1707-1711.

Al extinguirse la Casa de Austria por muerte de Carlos II sin sucesión, accede al trono Felipe IV (V de Castilla) de la Casa francesa de Borbón. Tras vencer al Archiduque Carlos en la batalla de Almansa, promulga el 29 de junio de 1707 un Real Decreto por el que se derogan los Fueros de Aragón y Valencia, entendiéndose que esos territorios han faltado al juramento de fidelidad.

El monarca de tendencia absolutista y centralizadora, considera conveniente reducir todos los reinos de España, a unas mismas costumbres y tribunales que deberán gobernarse por las leyes de Castilla, que considera “loables y plausibles en todo el universo”.

Un nuevo Real Decreto de 3 de abril de 1711, modera la rigidez del anterior, manteniendo los fueros aragoneses para lo que sea entre particular y particular.

Insiste no obstante en el establecimiento de un nuevo gobierno y administración (Planta) de la Real Audiencia. Existirá un Comandante General para el gobierno militar, político, económico y gubernativo, que estará auxiliado por una Audiencia dividida en dos Salas. De las dos citadas, la Sala del Crimen ha de juzgar y determinar los juicios según la costumbre y leyes de Castilla, lo que significa derogación de todos los Fueros aragoneses de carácter penal. La Sala de lo Civil ha de juzgar los pleitos, según las leyes municipales del Reino de Aragón, con lo que se mantiene el ordenamiento foral civil.

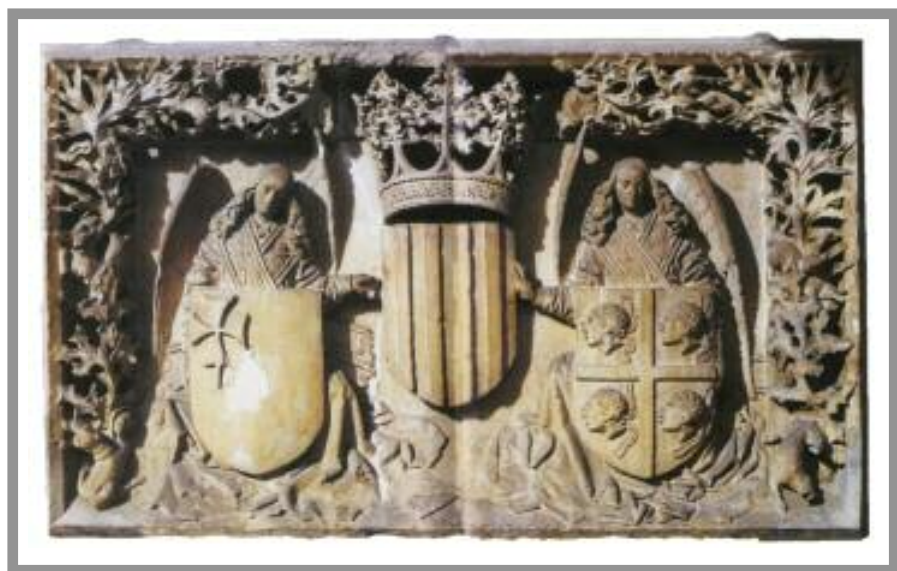
Con los Decretos de Nueva Planta a través del siglo XVIII y XIX, se produce una fosilización del derecho civil, al desaparecer institucio-

nes y fuentes del derecho, como las Cortes aragonesas, el Consejo Supremo de Aragón, el Virrey, el Justicia y la Audiencia autónoma. Aragón queda a merced de la voluntad del Rey que actuará como monarca absoluto.

No se crean unas Cortes españolas, sino que se abren las Cortes castellanas a otros territorios, y lo mismo sucede en el Consejo de Castilla. La única fuente de producción de normas, será el poder legislativo español. Aragón se ve forzado a admitir un derecho supletorio producido fuera de esa región, en la relación “entre particular y particular”. Habrá que poner en conexión, el conjunto normativo de origen aragonés, privado de sus fuentes tradicionales y por tanto de su posible modificación, con el conjunto normativo castellano y español, único susceptible de adaptación a las nuevas relaciones sociales y jurídicas

Si hasta entonces el derecho aragonés era un conjunto normativo completo, a partir de los Decretos de Nueva Planta se forman dos bloques, el público y el privado.

El modelo de derecho público de la Corona de Aragón, caracterizado por el equilibrio entre rey y Reino desaparece y sólo renacerá, desde otras perspectivas completamente distintas, con el Estado de las autonomías de la actual Constitución. El modelo derivado del derecho privado que preside las relaciones entre “particular y particular”, fundado no solamente en las leyes, sino también en la costumbre inmemorial, ha conseguido sobrevivir y tras el Código Civil, el Apéndice y la Compilación aragonesa, se ha actualizado con el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011.



*Escudo de la Diputación del Reino*



*Monumento a Joaquín Costa en Graus*



## II La Codificación del Derecho Civil; el Apéndice del Derecho aragonés y la Compilación aragonesa.

**L**a Constitución española de 1812 impulsó la unificación jurídica y la codificación, al decir que unos mismos códigos, civil, criminal y de comercio, deberán regir en toda la monarquía.

Por influencia del Código de Napoleón, los juristas españoles ofrecieron diversas propuestas, respecto del contenido que debiera darse al futuro Código Civil, con opiniones divergentes respecto de su contenido. También en Aragón se consideraba necesaria una legislación civil unificada para toda España con un Código Civil único, adecuado a la sociedad de aquella época.

Fracasado el proyecto de Código Civil de 1851 por su escasa sensibilidad con los derechos forales, se dictó en 1880 un Real Decreto a fin de que se incorporaran a la Comisión General de Codificación, memorias sobre las instituciones forales que conviniera mantener.

Tras la Memoria redactada para Aragón por Luis Franco y López, se convocó por el Colegio de Abogados de Zaragoza el CONGRESO DE JURICONSULTOS ARAGONESES, bajo la presidencia del Gil Berges. Se reunió en Zaragoza desde el 4 de noviembre de 1880 al 7 de abril de 1881 a fin de impulsar un cuerpo legal, completo, ordenado y metódico, con inclusión de instituciones aragonesas renovadas. Sus conclusiones no tuvieron efectividad de modo inmediato, pero influyeron en el Apéndice de Derecho aragonés, al subrayar el valor de la costumbre y el principio “standum est chartae” como expresión de la libertad civil, centro y eje

de todo el Derecho aragonés.

En las Cortes nacionales, las dificultades para conseguir acuerdos sobre esta materia, llevaron a que se aprobara en 1888, una Ley de Bases del Código Civil, cuyo desarrollo fue publicado definitivamente como ley articulada el 24 de julio de 1889.

En el CÓDIGO CIVIL se contenía tan solo el derecho común, de aplicación en Castilla y en provincias no aforadas. Pero el Código empezaría a regir en Aragón y en las Islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas en cuanto no se opusiera a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estuvieran vigentes (artículo 13).

Se respetaban los derechos forales al decir que “se conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como supletorio” (artículo 12).

Consecuentemente en las provincias con Derecho foral era precisa la elaboración de Apéndices “donde se contuvieran aquellas instituciones forales que conviene conservar”. Destacó en los trabajos correspondientes Aragón, mucho más atenta a los estudios de derecho privado y a conseguir el reconocimiento de un régimen jurídico propio y diferenciado, que a temas de carácter político y constitucional, en relación con la integración de Aragón en el Estado español.

■ En Aragón se elaboraron distintos proyectos de APÉNDICE. El enviado en 1904 fue aprobado por las Cortes Generales el 7 de diciembre de 1925. Con 78 artículos deroga formalmente el ordenamiento jurídico denominado “Fueros y Observancias del Reino de Aragón” y aunque contribuyó a la conservación del Derecho aragonés, recibió fuertes críticas, especialmente por omitir todo lo relativo a las fuentes del

derecho.

Ya en la SEGUNDA REPÚBLICA los distintos proyectos de Estatutos de autonomía en Aragón, incluyen la reivindicación de un derecho civil propio. Así lo hace el proyecto de 1931 y el denominado proyecto de “notables” de 1936 que incluye las competencias del justiciazgo en relación al derecho civil aragonés, preservando la vigencia de las costumbres como fuente de derecho que como Observancias deberán tener fuerza de Ley. También el proyecto de Estatuto de Caspe de 1936 que se refiere al Tribunal de casación de Aragón.

■ Aragón vuelve a ser en la posguerra, como ya había sido en el siglo XIX, el mayor impulsor de la legislación foral en España. Se convocó y celebró en Zaragoza en 1946, el CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL, cuyas conclusiones establecieron las bases para la formación de las compilaciones de los derechos civiles forales, previniéndose la creación de comisiones al efecto.

En Aragón la Comisión correspondiente, dio lugar a un Seminario que estuvo presidido por el profesor Lacruz Berdejo (catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Zaragoza, durante muchos años compatibilizó su trabajo riguroso de investigación científica, con una notable claridad didáctica, dejando huella imborrable en toda una generación de juristas aragoneses).

Tras un profundo estudio histórico y de derecho comparado la Comisión realizó propuestas debidamente fundamentadas, que permitieron que fuese aprobada por Ley 15/1967, de 8 de abril, la COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE ARAGÓN.

Con una sistemática adecuada se incluyen ya como fuentes del derecho, la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento jurídico de Aragón. La costumbre

tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón. En defecto de la Compilación regirá el Código Civil y demás disposiciones del derecho general español. Conforme al principio *standum est chartae* se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.

Con 153 artículos y cuatro libros incluye la mayor parte de las instituciones que han llegado a la actualidad.

■ En la época de la codificación fue notable la influencia de JOAQUÍN COSTA, insigne polígrafo aragonés, con importantes aportaciones como historiador, político y jurista y gran influencia en el Aragón de la época.

Destacó la personalidad histórica de Aragón en el pasado, sus fueros y libertades criticando con fuerza, la picaresca electoral de la Restauración monárquica y lamentando la pérdida de las últimas colonias españolas en 1898. Defendió los ideales regeneracionistas y la descentralización administrativa, sin separatismos, proponiendo para superar la crisis, la fórmula de “escuela y despensa”, con impulso a los regadíos y a la política hidráulica.

Como jurista participó en el Congreso de Juriconsultos de 1880 defendiendo que el principio “*standum est chartae*” es la base de la LIBERTAD CIVIL, conforme a la cual los individuos y las familias tienen un ámbito jurídico propio, como si fueran estados autónomos y en este sentido establecen su propio derecho distinto del establecido en la nación de la que forman parte.

Esta libertad civil de los ciudadanos da lugar a esquemas e instituciones jurídicas, que siendo reiteradas en el tiempo y al ser generalmente observadas, adquieren la naturaleza de COSTUMBRE y son

manifestación directa de la soberanía popular. La costumbre es la base misma del derecho vivido por el pueblo, o sea del verdadero derecho.

Costa analizó instituciones constitucionarias características del Alto Aragón, como el casamiento en casa, la hermandad conyugal, el consorcio universal, el derecho de viudedad, etc.

A juicio de Costa el derecho aragonés debería servir de arquetipo para el Código Civil español.

Desde la Revolución gloriosa de 1868, que terminó con la monarquía de Isabel II, se inician en Aragón movimientos políticos con muy distinta duración y trascendencia, en defensa de la identidad del pueblo aragonés, a través de debates, conferencias y publicaciones. Se contraponen el ideal republicano a la monarquía tradicional, el federalismo en oposición al centralismo y desde Costa el regeneracionismo como reacción a la pérdida de las últimas colonias españolas en 1898. Hay una exaltación y recuerdo emocionado de los fueros y libertades, del Justicia y de la Corona de Aragón.

A principio del siglo XX, junto con reivindicaciones obreras con tendencias anarco-sindicalistas, a través de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) y Federación Anarquista Ibérica (FAI) aparece una línea progresista protagonizada por la burguesía agraria, industrial y comercial (Basilio Paraíso) que se mueve políticamente sobre el regionalismo, sin renunciar a la españolidad, con creación de importantes periódicos, regadíos, infraestructuras hidráulicas e impulso de la Exposición Hispano-francesa de 1908.

Cataluña se convierte en punto de referencia, especialmente para los emigrados a Barcelona, moviéndose el aragonesismo desde el regionalismo al nacionalismo político.



*Manifestación a favor de la autonomía (23 abril de 1978)*

### III La Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón. El Código de Derecho Foral: ideas básicas

**L**a Constitución española de 1978 estableció en el título VIII una nueva organización territorial del Estado con posible creación de Comunidades Autónomas. Distribuyó las competencias exclusivas y compartidas entre la Administración central y otras nuevas comunidades políticas, poniendo en relación la autonomía política y la autonomía jurídica con la historia y la supervivencia de los derechos forales

Dicha Constitución atribuyó como regla general al Estado, la competencia exclusiva sobre legislación civil, pero ello no obstante, reconoció a las Comunidades Autónomas en las que existieran ordenamientos civiles, forales o especiales, el derecho a conservarlos, modificarlos y desarrollarlos.

En todo caso se mantiene la competencia exclusiva del Estado sobre las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respecto en este último caso a las normas de derecho foral o especial (artículo 149.1.8°).

En Aragón, el vigente ESTATUTO DE AUTONOMÍA considera que es de su competencia exclusiva la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes, así como el derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés (artículo 71.1 y artículo 71.2).

Corresponderá al Justicia de Aragón, también según el Estatuto, velar por la defensa y aplicación de todo el ordenamiento jurídico aragonés, tanto el derecho público como el derecho foral (artículos 71.2 y artículo 59 b).

Como indica el profesor Delgado Echeverría, el Código Civil pasa a ser una ley ajena al ordenamiento autónomo aragonés, aplicable tan solo en defecto de norma aragonesa ya sea ley, costumbre o principios generales. En 1967 la Compilación valía como ley del Estado español, pero después de la Constitución el Estado ya no puede alterarla, pasando la competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón.

En 1984 la Diputación General de Aragón creó la Comisión Asesora de Derecho Civil Aragonés que adaptó la Compilación a los principios constitucionales, a través de la Ley 3/1985 promulgada por las Cortes de Aragón. Se aprobaron a continuación dos leyes en 1988 y 1995 sobre hijos adoptivos y sobre sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma.

En 1996 se aborda una segunda etapa, con la presentación por la COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL, ahora presidida por el profesor citado Delgado Echeverría, de los “Objetivos y métodos para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón”. Su finalidad era la reformulación de nuestro Derecho en un nuevo cuerpo legal, con actualización profundización y desarrollo de las normas vigentes, partiendo de nuestra historia, pero adecuándolas a los principios constitucionales y a las necesidades y convicciones de los aragoneses del siglo XXI.

Como consecuencia de ello, las CORTES DE ARAGÓN aprobaron sucesivamente a partir de 1999 la Ley de Sucesiones por causa de muerte, la relativa a parejas estables no casadas, régimen económico matrimonial y viudedad, derecho de la persona, igualdad de las relaciones



familiares ante la ruptura de convivencia de los padres y derecho civil patrimonial y todas ellas fueron objeto de refundición en el “CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN”, MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 22 DE MARZO.

■ En su contenido queremos destacar TRES IDEAS fundamentales.

En primer lugar que las Cortes de Aragón tienen competencia exclusiva y excluyente en esta materia recogiendo lo que es el Derecho propio y autóctono de Aragón, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Ello se entiende, sin perjuicio de que deba estarse al Código Civil y al Código de Comercio en materias ajenas a nuestro Derecho y que se regulan por las Cortes Generales.

En segundo lugar que la convivencia de los aragoneses está gobernada mucho más por la idea de libertad civil de pactos y acuerdos, conforme a nuestra tradición y al principio “Standum est chartae”, tanto en el matrimonio como en las herencias, que por normas imperativas y prohibitivas. La persona es el centro del derecho por encima de cualquier poder y gobierna libremente su vida y la de su familia. El pacto repetido con continuidad y generalidad, asumido como propio por unos y otros en las distintas poblaciones, pasó a ser uso o costumbre inmemorial y con ese carácter llegó a ser norma escrita.

Desde COSTA suele repetirse que el derecho es una de las señas de identidad de Aragón, para indicar que el temperamento aragonés, busca la razón objetiva y la reconoce a quien realmente la tiene en cualquier conflicto de intereses, después de un proceso de análisis y reflexión, cueste lo que cueste. Recordemos la terquedad del Justicia de Aragón decapitado por Felipe II por su apoyo a Antonio Pérez.

La tercera idea es la cohesión familiar y la protección de “la casa” como unidad económica que es preciso proteger para generaciones

sucesivas y que fundamenta entre otras, instituciones como el usufructo universal, la legítima colectiva, el testamento mancomunado y el derecho de abolorio.

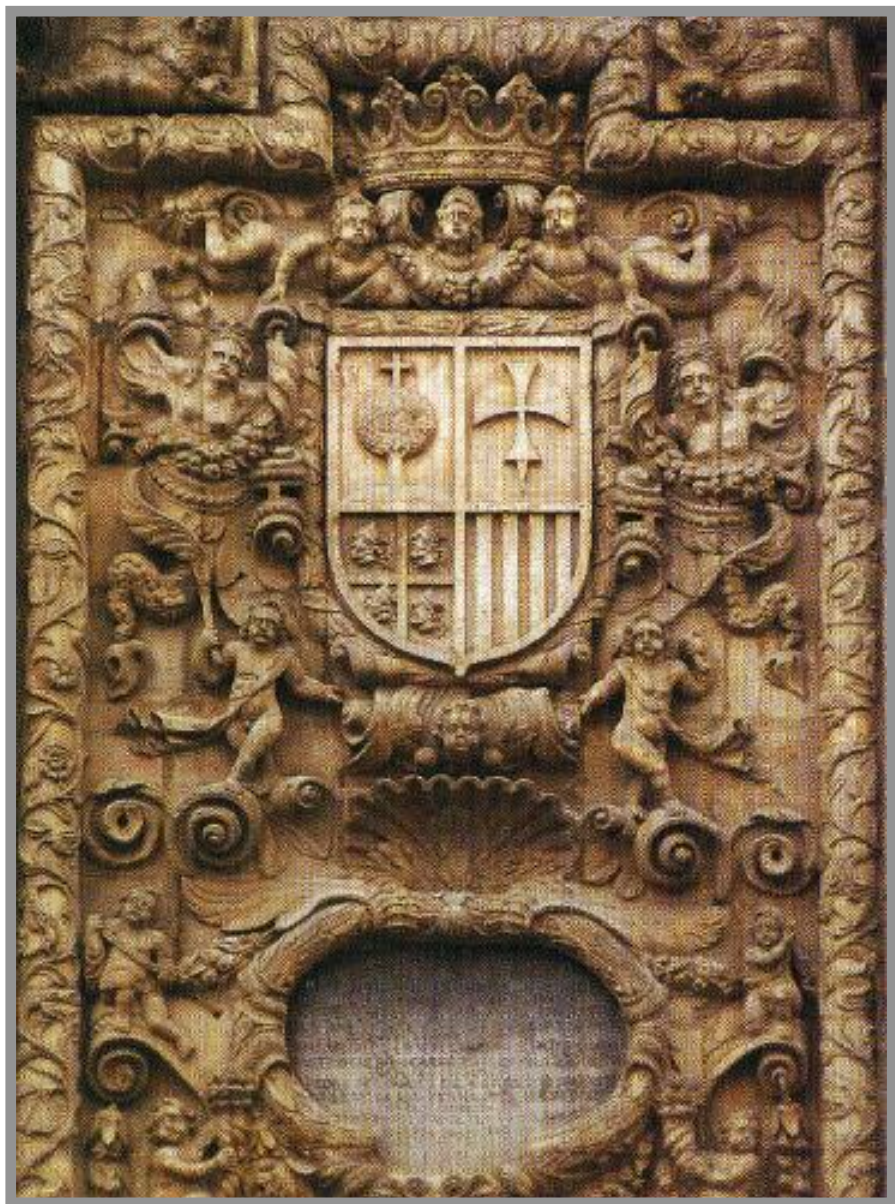
Pero la sociedad aragonesa actual es, tan urbana como rural, por lo cual el Código de Derecho Foral ha debido realizar la correspondiente adaptación, según se expone en los siguientes epígrafes.



*Hemiciclo de las Cortes de Aragón*



# DERECHO VIGENTE



*Escudo de Armas de la Diputación de Aragón*

## IV La edad en Aragón; el menor de 14 años



Desde que edad puede un adolescente comprar y vender, alquilar un piso, abrir una cuenta corriente y en general celebrar válidamente todo tipo de actos y contratos, sin necesidad de que sea representado por sus padres y contraten en su nombre? ¿Desde la mayoría de edad, esto es los 18 años o antes?.

En España se consideran mayores de edad a todos los efectos a los que tuvieran 18 años, pero en Aragón no solamente a ellos, sino también a los que contraen matrimonio.

Además en Aragón siempre se apostó por la madurez de las personas que no hubieran alcanzado dicha edad, de manera que el menor de edad pero mayor de 14 años, puede celebrar toda clase de actos y contratos, sin más requisito que la asistencia de cualquiera de los padres y tanto para vender bienes inmuebles como para arrendar un piso o abrir una cuenta corriente en un banco o caja de ahorros, aceptar una herencia, hacer testamento, tatuarse, ponerse persing....

La asistencia no exige ni la representación del hijo por los padres, ni tampoco su expreso consentimiento, pero sí presencia y consejo al menor. Hay una apuesta clara del Derecho aragonés por la prudencia y buen sentido del menor. La asistencia debe ser caso por caso y previa o simultáneamente a realizar el acto, de modo que se garantice el superior interés del menor

Pongamos un ejemplo. En cualquier región de España una persona de 15 años que desee vender un apartamento que recibió en donación debería conseguir autorización del Juez a petición de los padres justificando la utilidad o necesidad de la venta. En Aragón no se precisaría autorización del Juez y el joven podría vender sin otro requisito que la asistencia de los padres o del donante.

La conclusión por tanto será, que tan solo el menor de 14 años está sujeto a la autoridad familiar o a la tutela y por tanto a la representación legal de los padres o tutores, pero incluso antes, a partir de los 12 años, si tiene suficiente juicio, deberá ser oído por el Juez antes de adoptar medidas que afecten a su persona o bienes.

Además de la figura especial del mayor de 14 de años, el Código de Derecho Foral Aragonés dedica numerosos preceptos, al tratamiento que reciben quienes no son capaces de gobernarse por sí mismos, es decir los menores e incapacitados en situación de desamparo. Con respecto a estas personas el código propone distintas soluciones: como la tutela, la curatela, el defensor judicial y también la guarda de hecho, la guarda administrativa y el acogimiento.

Debemos tener en cuenta que tanto en el caso del menor como del incapacitado, cualquier cuestión que pueda suscitarse sobre la guarda y protección de su persona y bienes, podrían dar lugar, a petición del propio menor, de sus parientes o del Ministerio Fiscal, a la intervención del Juez.







*Vidriera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón*

## V La autoridad familiar y la custodia compartida.

**E**n una de las vidrieras del Palacio del Coso donde tiene su sede el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se puede leer la siguiente frase “De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem” indicando por tanto que “por costumbre del Reino, no tenemos la patria potestad”. Quiere decirse con ello que el concepto de patria potestad, como poder y sumisión de los hijos, que caracterizaba al Derecho romano y pasó al castellano, no es el que queremos en Aragón. En Aragón entendemos que lo que debe de existir es una autoridad de tipo familiar de los padres sobre los hijos, pero solo como medio o instrumento necesario para cumplir el deber de educación y crianza de los hijos y en interés del menor. Esta autoridad familiar aragonesa corresponde por tanto a los padres conjunta o separadamente, según el acuerdo al que lleguen y los usos sociales.

La autoridad familiar en Aragón comprende el deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos, y se mantiene hasta después de alcanzar la mayoría de edad, pero siempre que el hijo mantenga una actitud dirigente y razonable, extinguiéndose a los 26 años.

¿Pero qué ocurre cuando se produce el fallecimiento de los padres? En este caso la autoridad familiar, se desempeñaría por lo que ellos hubieran señalado y en su defecto por los abuelos o hermanos mayores del menor, atendiendo preferentemente al interés del menor. El conflicto que pudiera haber se solucionará por la Junta de Parientes o el Juez.

Resuelta la cuestión del fallecimiento paterno ¿qué es lo que pasaría en caso de producirse la ruptura del matrimonio o pareja de hecho?. A este respecto LAS CORTES DE ARAGÓN APROBARON una Ley pionera en España, LA LEY 2/2010 DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES, ANTE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES, que recoge el principio de interés superior de los menores y recuerda que la responsabilidad de los padres continúa pese a la separación o el divorcio.

Esta ley rompe con la formula tradicional de la custodia individual y establece como preferente la custodia compartida, siempre por supuesto, que no haya habido pacto de relaciones familiares entre los padres que establezca otra cosa. De hecho, solo cuando no existe pacto de relaciones familiares, firmado por los padres o no ha habido mediación familiar, es el Juez quien, previo informe psicosocial que le permita evaluar todas las circunstancias concurrentes, decide sobre el régimen razonable de pago y distribución de gastos comunes, uso de la vivienda familiar, régimen de visitas y pensión.

En estos casos en los que no existe pacto y es el juez quien tiene que decidir, el Código, que recoge el contenido de la ley de custodia compartida, desciende al detalle del caso concreto, enumerando como factores que deben de tenerse en cuenta en la decisión judicial, la edad de los hijos, su opinión (en este caso siempre que sean mayores de doce años), la actitud de los progenitores y las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.





*Problemas familiares en Hecho*  
*Fototeca de la Diputación Provincial de Huesca*

## VI La Junta de parientes

**S**on muchas las normas que el Código de Derecho Foral fundamenta en la cohesión familiar y en la idea de que es la misma familia quién mejor puede resolver sus problemas internos.

En este sentido se organiza la Junta de parientes, como institución especialmente útil, que aporta economía y agilidad en el tráfico jurídico y que es a la vez instrumento de mediación y resolución de conflictos en el seno de la familia.

Tiene como finalidad resolver los asuntos que se plantean en el seno de la misma y que no exigen necesariamente la presencia del Juez, como pueden ser los problemas derivados del fallecimiento de los padres, desacuerdo entre ellos sobre la venta de fincas comunes y también en el supuesto de conflictos sobre la administración de la herencia entre el cónyuge viudo y los herederos, al ejercitarse el usufructo de viudedad.

La Junta de parientes está integrada generalmente por dos parientes, mayores de edad, con un parentesco cercano a los interesados en la materia, uno de cada línea o grupo familiar, prefiriéndose a los de más edad salvo en ascendientes (en este caso se prefiere a los de menos edad). No pueden ser miembros de la Junta los que tengan un interés personal directo en la decisión, los que profesen enemistad manifiesta con la persona interesada y los excluidos o privados de la autoridad familiar o del cargo tutelar.

La asistencia a la Junta es obligatoria y debe de hacerse personalmente, de modo que quién falte a la reunión sin causa justificada responderá de los daños y perjuicios.

Las decisiones se toman, previa deliberación conjunta, conforme al leal saber y entender de los vocales y son de obligatorio cumplimiento.

Por seguridad jurídica, en la Junta constituida voluntariamente, se prevé la intervención del notario para fehaciencia, sin perjuicio de que en cualquier caso el Juez, a la vista de las circunstancias, considere necesaria la constitución de dicha Junta de parientes.



*Novios ansotanos*



## VII El matrimonio y su régimen económico; las capitulaciones matrimoniales.

**E**l matrimonio representa la unión estable de dos personas, compartiendo un proyecto de vida en común y conlleva una serie de consecuencias para los cónyuges. En concreto y desde un punto de vista personal, los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente, vivir juntos, guardarse fidelidad y actuar en interés de la familia, teniendo en cuenta que los dos, son iguales en derechos y obligaciones, responsabilizándose de la crianza y educación de los hijos. Las consecuencias del matrimonio se extienden también al plano económico, siendo imprescindible que los contrayentes decidan cómo debe contribuirse al sostenimiento de los gastos comunes. Aunque hay sistemas intermedios los dos regímenes básicos son, de un lado el de separación de bienes y de otro el de comunidad, a través del denominado consorcio conyugal.

La libertad para decidir en Aragón el régimen económico aplicable es total, debiendo hacerse esta elección a través de los denominados “capítulos matrimoniales” de acuerdo con el principio general, tan trascendente aquí, de la “libertad de pactos” y de “standum est chartae”.

Es importante destacar que las capitulaciones pueden otorgarse antes y durante el matrimonio y también modificarse las ya otorgadas, pero necesariamente en presencia de Notario.

Dado que la Comunidad Autónoma de Aragón está dotada de competencia exclusiva para regular tanto el régimen económico del matrimonio como las capitulaciones matrimoniales, el Código de Derecho

Foral es claro y contundente. En defecto de pacto entre los cónyuges en Aragón se aplica el régimen del “consorcio conyugal”.

En el caso de que tan solo uno de los cónyuges esté sujeto al derecho aragonés y nada se pacte, el matrimonio se regirá por la ley correspondiente al lugar en el que ambos fijen la residencia habitual.





*Esenciero. Museo de Teruel*

## VIII El régimen de consorcio conyugal; parejas estables no casadas

**S**i no hay pacto entre los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales se aplica el denominado CONSORCIO CONYUGAL, como sistema donde se ponen en común, los ingresos que se obtienen por uno u otro cónyuge, como consecuencia de rendimientos de su trabajo, de sus empresas y de sus ahorros, así como los bienes adquiridos a costa del caudal común.

No formarían parte de ese caudal común, los bienes que cada cónyuge hubiera adquirido antes del matrimonio y los que durante él puedan adquirirse por herencia o donación, que serán privativos y no comunes. Se diferencian por tanto como bloques posibles, el patrimonio común o consorcial, distinto al patrimonio privativo y particular de cada uno de los cónyuges. Se entiende y presume que es común todo aquello que no se justifica sea privativo de cualquiera de ellos.

El Código de Derecho Foral de Aragón contiene, sobre la base de lo indicado con anterioridad, una larga lista de bienes comunes y bienes privativos, con excepciones y contraexcepciones, de conformidad a los múltiples casos que la realidad social ofrece. Pongamos dos ejemplos.

Conforme al primero, si se casan Juan y María y cualquiera de ellos era propietario de un piso antes del matrimonio, ese piso no formará parte del patrimonio común y si se vende, el dinero también será privativo y no consorcial. También se considerará privativo el piso, si uno de los cónyuges ya hubiera pagado el primer plazo, independientemente de que los pagos posteriores se realicen a costa del común y sin perjuicio de los consiguientes reintegros entre el patrimonio de cada cónyuge y el patrimonio común (artículo 211 b).

Otro ejemplo. Si después del matrimonio, con los ahorros acumulados por los dos cónyuges o por uno de ellos se compra un apartamento, dicho apartamento será consorcial y del común. También sería consorcial la indemnización por despido o la pensión del marido o la mujer. La renta que se obtenga de un piso alquilado, aunque sea un bien privativo, se considerara como bien común.

En la gestión de los bienes comunes, ambos cónyuges tienen el mismo poder de decisión, que, en cualquier caso, deberá desarrollarse con la debida diligencia y en interés de la familia. Cada uno puede actuar indistintamente para actos de administración ordinaria y actos propios de su profesión o negocio, debiendo existir una información reciproca sobre la gestión del patrimonio común y los resultados producidos.

Mediante ese patrimonio común pueden financiarse las cargas del matrimonio, es decir, los gastos ordinarios de la familia, de alimentación, vestido, educación o sanidad, así como crianza y educación de los hijos, conforme a decisiones que han de adoptar ambos cónyuges con la debida diligencia. Si existieran graves o reiterados desacuerdos los cónyuges podrían solicitar la disolución del citado consorcio conyugal, pasando al régimen de separación de bienes.

En España, el Código Civil establece el régimen matrimonial de comunidad de bienes, que tiene en Aragón las particularidades que el Código Foral señala, pero existen además otras autonomías como Cataluña, Baleares y Valencia dónde rige la separación de bienes, de manera que corresponderá a cada uno de los cónyuges, la administración, disfrute y venta de lo que le sea propio.

En Aragón, mediante las capitulaciones matrimoniales, se puede excluir el consorcio conyugal y optar por el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, de modo que cada uno tendrá el gobierno y administración

de sus bienes, obtendrá para sí sus ingresos, podrá enajenar sus bienes libremente y limitará su responsabilidad a las deudas que contrae. Todo ello sin perjuicio de colaborar en los gastos familiares.

El Derecho aragonés es sensible a las nuevas formas de convivencia y consecuentemente el Código Foral regula las “PAREJAS ESTABLES NO CASADAS” como formadas por mayores de edad, en las que exista una relación de afectividad estable análoga a la conyugal, acreditada por convivencia ininterrumpida de dos años o voluntad de los interesados manifestada en escritura notarial. Una vez más proclama el Código Foral también aquí la libertad de pactos y la contribución de ambos a los gastos comunes en proporción a los ingresos. Podrá la pareja otorgar testamento mancomunado, pactos sucesorios y fiducia, pero no habrá usufructo de viudedad y los derechos sucesorios legales se limitan al ajuar y a residir gratuitamente en la vivienda habitual, durante el plazo de un año, sin que cada uno llegue a crear relación de parentesco con los padres y hermanos del otro.



*Hogar familiar*



## IX La viudedad foral aragonesa

**L**a viudedad foral aragonesa es una institución muy antigua, que se encuentra ya en la Compilación de Huesca de 1247, teniendo como finalidad, garantizar al cónyuge viudo una posición social y económica similar a la que tenía antes del fallecimiento de su consorte.

El derecho de viudedad aragonés atribuye a cada uno de los cónyuges, el derecho de usufructo, esto es, un derecho de goce y disfrute sobre todos los bienes del que fallezca primero. Hay aquí una clara diferencia con el Código Civil, dónde el cónyuge viudo solo tiene derecho sobre la mitad, un tercio o dos tercios de la herencia, según los casos.

Conforme al principio de libertad de pactos el derecho de viudedad puede limitarse o excluirse de común acuerdo.

Pueden distinguirse en la viudedad dos etapas; la primera, durante el matrimonio a través del derecho expectante de viudedad y la segunda, fallecido uno de los cónyuges, a través del desarrollo y efectividad de dicho derecho de usufructo.

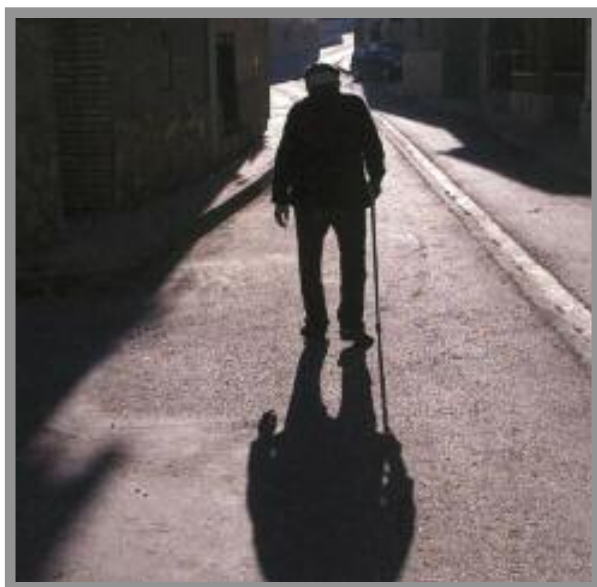
Durante el matrimonio, este derecho se mantiene latente y en expectativa, de modo que existe, siquiera sea teóricamente, sobre todos y cada uno de los bienes del otro cónyuge. Por ello, cuando se pretende vender un bien que se disfruta en el matrimonio, o bien la venta se realiza conjuntamente con los dos cónyuges o hay una renuncia del cónyuge que podría estar interesado en que se mantuviera dicho bien en el matrimonio.

El Código establece normas específicas para resolver problemas prácticos, como, por ejemplo, el caso de unos cónyuges separados pero no divorciados que no mantienen buena relación. Así, cuando un cónyuge desee vender un bien, se lo deberá notificar al otro cónyuge. Si éste no se opone expresamente en plazo, se entiende que este derecho expectante se extingue.

A la muerte de uno de los cónyuges, el derecho de viudedad se manifiesta como derecho de usufructo sobre todos los bienes del fallecido sobre los que subsista ese derecho expectante. Por tanto los hijos, al fallecer uno de los padres no reciben ningún derecho de goce y disfrute sobre la herencia, hasta que fallezca el padre que sobrevivió al premuerto.

Precisamente para proteger ese interés de los hijos, el Código impone al cónyuge viudo diversas obligaciones consistentes en formalizar inventario, prestar fianza, hacerse cargo de obligaciones tributarias, reparaciones de los bienes, seguros, etc. Este derecho de viudedad podría quedar excluido o sustituirse por el pago de una renta mensual.

El derecho de viudedad se extingue por una serie de causas, entre las que están la muerte del usufructuario al ser un derecho vitalicio, por la renuncia, por nuevo matrimonio del usufructuario, por corromper o abandonar a los hijos...





*Entierro en el Alto Aragón (Huesca)*

## X La sucesión por causa de muerte: sucesión voluntaria y sucesión legal

**E**n Aragón, los cónyuges, ¿deben hacer testamento ante el notario separadamente o pueden hacerlo juntos? ¿Qué es la legítima? ¿Perjudica el derecho de usufructo universal del viudo o viuda? ¿Cabe la fiducia en las parejas de hecho?

Son muchas preguntas, que sólo pueden contestarse adecuadamente, planteando las distintas situaciones que pueden producirse. Ante todo indicaremos que una de las decisiones más importantes que puede adoptar una persona, es la de organizar y ordenar el destino y distribución de sus bienes, para el momento de su fallecimiento, atendiendo a sus particulares circunstancias e intereses.

Habrá que distinguir entre la sucesión voluntaria, esto es la que la persona decide libremente, a través de un acto unilateral como es el testamento o mediante pacto sucesorio. A falta de uno y otro, nacería la sucesión legal, en la que es la ley quién fija el destino y distribución de los bienes de la persona fallecida, atendiendo a quienes sean sus parientes más próximos.

En la sucesión voluntaria, actúa la legítima como reserva a favor de hijos y descendientes, de la mitad de la herencia, teniendo en cuenta que podría distribuirse entre todos ellos igual o desigualmente. En ese sentido suele decirse que en Aragón hay una legítima colectiva, porque ninguno de los hijos tiene un derecho individual a heredar. Sí que resulta fundamental que se mencionen en el testamento, porque de otra manera podría considerarse indebidamente que hay desheredación.

En conexión con la sucesión voluntaria suele estudiarse también la fiducia mediante la cual, el testador delega en otra persona para después de su muerte la organización de su herencia y el nombramiento de herederos y legatarios, actuaciones que deberán ejecutarse de acuerdo a las instrucciones que se ordenan.

Pero en España existen diversas legislaciones civiles tal cómo se ha explicado con anterioridad, de modo que deberá atenderse a la vecindad civil. Si se trata de una persona que tiene vecindad civil aragonesa, la sucesión se regirá por la ley aragonesa y no por la catalana aunque resida en Cataluña y sus bienes se encuentren en esa Comunidad.





*Patio de Santa Isabel en el Palacio de La Aljafería*



## XI El testamento

**E**l testamento es el acto personalísimo a través del cual una persona puede, a partir de los 14 años, decidir el destino de sus bienes y derechos para después de su muerte. Precisamente por su trascendencia y para una total garantía, se exige que se otorgue ante notario.

El testamento individual o unipersonal podría otorgarse en Aragón, de igual modo que en el resto de España. Pero además en Aragón existe una particularidad muy importante como es el testamento mancomunado, que puede otorgarse conjuntamente, también en la Notaría, por los aragoneses sean o no cónyuges o parientes, decidiendo tanto sobre los bienes comunes, como sobre los bienes propios de cada uno de los otorgantes. Para otorgar testamento mancomunado, es necesario que los dos testadores sean aragoneses, aunque la ley permite también, con condiciones, que se otorgue si uno de los testadores no es aragonés.

El testamento mancomunado no es un contrato, de manera que puede revocarse y dejarse sin efecto libremente, mediante otro testamento posterior. El problema se plantea cuando en un testamento cada cónyuge dispone de sus bienes en un determinado sentido en atención a cómo lo ha hecho el otro cónyuge.

Pongamos un ejemplo: Juan instituye heredero de sus bienes a uno de sus hijos, porque su mujer instituye herederos en los suyos al otro hijo. Se trata de cláusulas “correspectivas” esto es mutuamente condicionadas. Las cláusulas “correspectivas” no podrían ser revocadas y dejadas sin efecto, sin el conocimiento y consentimiento en su caso, del

otro testador para que adopte las decisiones que procedan. Por ello, toda revocación o modificación del testamento hecha por uno sólo de los testadores, en vida del otro, deberá realizarse necesariamente en testamento abierto ante notario. El otorgante hará saber al notario, la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, de modo que pueda comunicársele que aquel testamento inicial que se hizo conjuntamente, ha sido parcialmente modificado o revocado por uno de los otorgantes.

El Código de Derecho Foral de Aragón considera que en los casos de nulidad, divorcio o separación, deben considerarse ineficaces las disposiciones correspectivas entre los cónyuges, así como las liberalidades y beneficios concedidos por uno de los cónyuges al otro, salvo manifestación en contrario.

El Derecho aragonés regula junto con el testamento mancomunado cerrado, el testamento mancomunado ológrafo, que deberá estar escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, con la conformidad también escrita del otro en todas las hojas.



*Palacio de la Aljafaría*



*La casa Aragonesa*

## XII El pacto sucesorio

**E**n contraste con lo establecido con carácter general en el Código Civil, donde se prohíben los pactos sucesorios, en Aragón no solamente puede decidirse para después de la muerte el destino de los bienes y derechos de una persona mediante testamento individual o mancomunado, sino también a través de pacto sucesorio.

El pacto sucesorio es un contrato personalísimo, solemne e irrevocable que puede presentar muchas modalidades como podría ser la entrega del patrimonio “de presente” en vida de quién otorga dicho pacto, “para después de sus días” cuando se demora al momento del fallecimiento o “pacto al más viviente por el cual los cónyuges se nombran mutuamente herederos. Si quedan hijos comunes, el viudo tendrá la facultad de distribuir los bienes del fallecido entre sus hijos y descendientes, conforme a la fiducia sucesoria.

A diferencia del testamento, que puede modificarse y revisarse cuantas veces se quiera hasta el momento del fallecimiento, el pacto no es revocable unilateralmente, por la sola voluntad del que lo otorga, siendo necesario acuerdo al respecto. Su origen se encuentra en la conveniencia de asegurar la persistencia de “la casa aragonesa” en generaciones sucesivas, ofreciendo globalmente la explotación agrícola constituida por fincas, casa, herramientas y útiles de labranza y recolección, a aquél de los hijos que se comprometía a seguir con ella. Desde siempre en Aragón se considerado fundamental en las herencias el mantenimiento de la casa familiar, como unidad, porque se era consciente de

que su división entre varios hijos, podría acarrear su desaparición en su futuro.

Los pactos sucesorios deben constar en escritura pública y los otorgantes ser mayores de edad. Hay una diferencia sustancial con los testamentos, puesto que la capacidad para testar comienza, como se ha indicado con anterioridad, a los 14 años.





*Abuelo con su nieta en el Valle de Gistaín  
Fototeca de la Diputación Provincial de Huesca.*



## XIII La legítima.

**E**n el Derecho de sucesiones se llama legítima, a aquella parte del patrimonio, de la cual una persona no puede disponer libremente, ni en testamento ni en pacto sucesorio, porque la Ley ordena que ha de reservarse en favor de determinadas personas. Así pues se denominarán legitimarios a quiénes tienen derecho, porque lo dice la Ley, a una parte del patrimonio, que se convierte por su fallecimiento en herencia.

En el Derecho aragonés sólo son legitimarios los hijos y sus descendientes y tienen derecho, de acuerdo con el Código del Derecho Foral de Aragón, a la mitad de la herencia. Por tanto, una persona de vecindad aragonesa que tenga hijos, al ordenar su sucesión, ha de tener en cuenta que, por Ley, la mitad de su patrimonio, necesariamente, debe ir destinada a sus descendientes. En Aragón, hay más libertad que en las Comunidades Autónomas de régimen común, por cuanto en el Código Civil constituyen la legítima dos terceras partes de la herencia, y de ellas un tercio es de distribución obligatoria y por igual entre hijos y descendientes y otro tercio puede aplicarse para mejorar a alguno de ellos.

Este régimen varía sustancialmente en otras Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, pero la especialidad más singular del Derecho aragonés en materia de legítima consiste en que el testador puede distribuir desigualmente la legítima entre todos o varios de los descendientes o bien atribuirlos a uno solo. A diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades en las que la legítima estricta del tercio se tendría que distribuir a partes iguales entre los hijos, en Aragón, la legítima se puede distribuir en la forma que se desee: a partes iguales entre los

hijos, dando más a unos que a los otros o, incluso, atribuyendo toda la legítima a uno solo de los descendientes. Por esta razón se habla en Aragón de una legítima colectiva pues los descendientes en su conjunto tienen derecho a la mitad del patrimonio de sus ascendientes pero, individualmente, no tienen ningún derecho. Y en todo caso, a los legítimos de grado preferente –hijos- a los que no se les deje nada, hay que mencionarlos en el testamento para dejar claro que no ha sido por olvido.

El fundamento de la legítima colectiva lo encontramos en las palabras del Fuero que en 1307 aprueba Jaime II en las Cortes de Aragón: "para que sus casas se conserven en buen estado, pues por la división entre los hijos fácilmente podrían perecer". Restringida la institución en un principio a los nobles, en el año 1311 las Cortes de Daroca la extienden a todos los ciudadanos.

Decimos que en Aragón constituye la legítima la mitad de la herencia. Pero para calcular cuál sea la herencia a los efectos de la legítima, hay que acumular los bienes donados en vida por el causante, actualizando su importe.





*Colección sigilográfica. Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona)*

## XIV La fiducia

**E**n los testamentos mancomunados suele utilizarse muy frecuentemente la institución de la fiducia. Se trata de un poder o facultad, que una persona concede a otra de su confianza, normalmente su cónyuge, para que, en el momento que fallezca, ordene libremente su sucesión hereditaria, designando heredero, distribuyendo legítima, etc. Si existen descendientes, la persona a quién se le atribuye la fiducia ordenará la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, salvo instrucciones en contra del testador. Nuestro Derecho permite a los aragoneses que, en lugar de decidir personalmente, cuál va a ser el destino de sus bienes para después de su muerte, puedan designar a otra persona para que en el futuro tome las decisiones que proceda.

Aunque no es necesario que exista parentesco entre quién ordena la fiducia y el fiduciario, en la mayoría de los casos la fiducia seguirá operando en el marco del matrimonio, de modo que, en capitulaciones o en testamento mancomunado, suele pactarse el nombramiento recíproco de ambos cónyuges cómo fiduciarios el uno del otro, para distribuir los bienes de la herencia entre los hijos y descendientes comunes.

La fiducia es una institución basada en la confianza. Sin una relación de estrecha confianza no se entiende que una persona pueda delegar en otra una decisión tan importante como la de determinar el destino de su patrimonio. Por esta razón, el nombramiento de fiduciario es siempre revocable, pero ello deberá realizarse en testamento o en escritura pública.

Si se hubiera nombrado a un cónyuge como fiduciario, dicho nombramiento quedaría sin efecto si, con posterioridad se hubiera declarado judicialmente la nulidad del matrimonio, o se decretara o iniciaran los trámites judiciales de divorcio o separación. Además, y salvo que otra cosa hubiera previsto, el cónyuge viudo fiduciario, pierde la fiducia, si contrae nuevo matrimonio o lleva vida marital de hecho.

Pero la Ley aragonesa prevé al lado de la fiducia individual la fiducia colectiva, actuando los fiduciarios conjuntamente, a no ser que se diga expresamente que deben hacerlo de otro modo.

La fiducia pendiente de ejecución, plantea problemas como consecuencia del tiempo más o menos largo que pasa, desde que el testador falleció, hasta que el fiduciario designe a los herederos y legatarios, problemas concretados especialmente en la administración y la enajenación de los bienes de la herencia.

El código dispone que la administración y representación del patrimonio hereditario le corresponderá en primer lugar al cónyuge viudo. El fiduciario puede enajenar a título oneroso los bienes y derechos sujetos a fiducia, cuando lo que obtenga se destine a atender el pago de obligaciones y deudas de la herencia o a adquirir nuevos bienes que sustituyan a los anteriores. La cantidad obtenida por la venta sustituirá en la herencia a los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas.

Pero cuando existan parientes con derecho a legítima, como hijos o descendientes, para poder disponer de los inmuebles, empresas, explotaciones económicas, valores mobiliarios u otros objetos preciosos, el fiduciario necesita la autorización de cualquiera de dichos legitimarios.

Así pues la fiducia supondrá frecuentemente que, fallecido un cónyuge, el otro no solamente tiene la administración del total patrimonio,

sino además la posibilidad de vender parte de él, aunque necesitará la autorización de alguno de los hijos.

Un ejemplo muy habitual. Los dos cónyuges, unidos por el régimen matrimonial de consorcio conyugal, otorgan conjuntamente testamento mancomunado en presencia de notario, dejando como herederos a sus tres hijos por partes iguales, teniendo únicamente como patrimonio adquirido después del matrimonio, un piso en Zaragoza, en el barrio de San José. Si muere uno de ellos, el otro se queda con la totalidad de los bienes porque la mitad ya le correspondía por liquidación de la sociedad conyugal y la otra mitad corresponde realmente a la herencia, de manera que el cónyuge sobreviviente tendrá sobre su mitad la plena propiedad y sobre la otra mitad el usufructo de viudedad. Los hijos tan solo son herederos de la denominada nuda propiedad, es decir, la propiedad sin beneficio económico, de manera que tan solo al fallecimiento del sobreviviente tendrán la plena propiedad con derechos de goce y disfrute.

La conclusión por tanto será que en Aragón prevalece el derecho de usufructo universal del viudo o viuda sobre el derecho y legítima de los hijos, en el sentido de que ellos deberán respetar el derecho de goce y disfrute vitalicio del padre o madre que sobrevivió. Si la herencia esta representada por el piso, el piso lo sigue disfrutando el cónyuge sobreviviente al cien por cien y los hijos tendrán que esperar su fallecimiento para recibir esa herencia, que se les prometió en el testamento mancomunado.



*Abuelo y nietos. Alerre*



## XV La sucesión legal

**A**l lado de la sucesión voluntaria mediante pacto o testamento, el Código de Derecho foral de Aragón regula la sucesión legal, concretando qué personas tienen derecho sobre la herencia. Se tiene en cuenta tanto el parentesco, como el origen de los bienes.

Si el fallecido deja hijos o descendientes, son éstos los herederos que le suceden en todos sus bienes. Si sólo concurren hijos, heredan por partes iguales, pero si al lado de los hijos hay nietos, éstos últimos heredarían en sustitución del fallecido por derecho de representación. Dicho de otro modo, si había tres hijos y los tres vivían en la fecha de fallecimiento, heredarían por terceras partes. Pero si cualquiera de ellos hubiera fallecido con anterioridad dejando cinco nietos, éstos últimos tendrían los derechos económicos correspondientes al fallecido y percibirían esa tercera parte de su padre premuerto.

En ejemplo elemental, supongamos que María tiene tres hijos, José, Jesús y Javier y fallece sin testamento ni pacto sucesorio. Si los tres viven en la fecha de fallecimiento de María heredarán por terceras partes. Pero si cualquiera de ellos hubiera fallecido antes, por ejemplo, José, dejando cinco nietos, éstos últimos tendrían los derechos económicos correspondientes a José.

Si la persona ha fallecido sin descendencia la regla general será que hereden sucesivamente los ascendientes, el cónyuge, los colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, tíos, sobrinos y primos), la Comunidad Autónoma de Aragón o en su caso el Hospital Nuestra Sra. de Gracia de

Zaragoza. Dentro de cada línea el pariente más próximo en grado excluye al más remoto y si son parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o partes iguales

La Ley aragonesa establece normas especiales, permitiendo el recobro de liberalidades, de modo que los ascendientes o hermanos del fallecido puedan recuperar los mismos bienes que le hubieran donado, si aún existen en la herencia.

Además se otorga preferencia en los bienes troncales, que son los que proceden de generaciones anteriores, a los hermanos e hijos y nietos de hermanos de la línea de donde los bienes proceden. Pero si se trata de bienes troncales de abolorio, esto es los que hubieran permanecido en la familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, el derecho a heredar se extiende hasta hermanos y colaterales del sexto grado. Se trata evidentemente de proteger los bienes que se han mantenido durante varias generaciones en la familia, de modo que se conserven en ella, evitando su transmisión a personas ajenas a la misma.

El principio básico es el mantenimiento de la casa como conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una familia y que se quiere mantener en su seno evitando la división y disgregación, que puede representar su desaparición en la sociedad rural.



*Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza)*



*Plaza de Alquézar*  
*Fonoteca de la Diputación Provincial de Huesca*

## XVI Las relaciones de vecindad, las servidumbres y en especial la de luces y vistas

**T**radicionalmente las relaciones de vecindad plantean numerosos problemas y conflictos y por ello, el Código de Derecho Foral Aragonés regula la materia partiendo del principio general de libertad de pactos. Cualquier acuerdo al que se llega, se convierte así en obligatorio, pero el ejercicio del Derecho deberá realizarse de modo razonable y conforme a criterios de buena fe, creando el menor perjuicio e incomodidad para los demás.

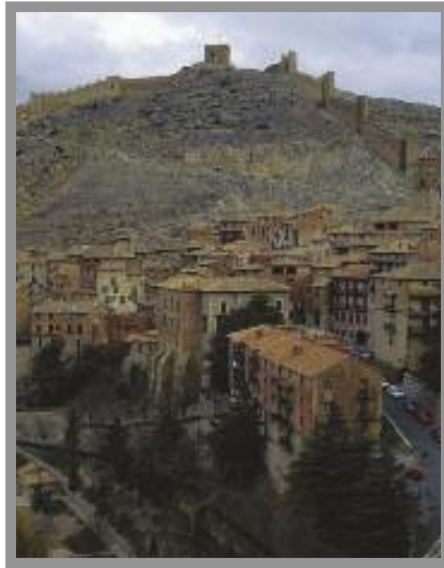
El Código, recogiendo la tradición de nuestro Derecho, contempla el supuesto de que un árbol extienda sus raíces o ramas por el terreno vecino. En este caso, el vecino puede pedir que se corten las ramas que invadan su propiedad; y si son raíces, puede incluso cortarlas él mismo. En ambos casos, la corta debe hacerse siempre en la época del año más adecuada, para no perjudicar la conservación del árbol. Si el árbol que extiende sus ramas es un árbol frutal, el dueño de la finca vecina tiene derecho a la mitad de los frutos que produzcan esas ramas, salvo que se haya pactado otra cosa o exista una costumbre diferente.

También se establecen en el Código las distancias mínimas que hay que guardar con la finca vecina para plantar arbustos o árboles, setos etc., las normas para evitar daños si un árbol está en riesgo de caer; y la obligación de consentir, que un vecino coloque un andamio u otros elementos para realizar una obra, aunque con la indemnización procedente en su caso.

Pero destacan especialmente las normas sobre luces y vistas, indicándose que el propietario de una finca puede abrir huecos para luces

y vistas en pared propia o en pared medianera común, sin que tenga la obligación de respetar unas dimensiones concretas. Dichos huecos caerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección equivalente, si no hay dos metros de distancia en vistas rectas o sesenta centímetros en vistas de costado. Pero la facultad de abrir huecos para luces y vistas no impide que el vecino edifique o construya en su terreno como estime conveniente. También podrá obstaculizar o limitar las vistas a las que nos referíamos al principio, si constituyen un obstáculo y limitan los espacios en los que se desarrolle su vida familiar o personal.

La Ley aragonesa regula detenidamente distintos tipos de servidumbres como la servidumbre de paso, la de acceso a una red general de saneamiento o distribución de agua, energía o tecnología de la información y la servidumbre de pastos. Se refiere a la “alera foral” advirtiendo que se trata de una servidumbre de pastos entre pueblos contiguos que se regirá por el título por el que se constituyó por la costumbre y por los pactos correspondientes. Este mismo régimen se aplica a los denominados “adempios” que representan derechos reales de aprovechamiento parcial sobre pastos y leñas.



*Albarracín (Teruel)*



*Interior de una casa tradicional. Fernando Fornies Gracia*



## XVII El derecho de Abolorio.

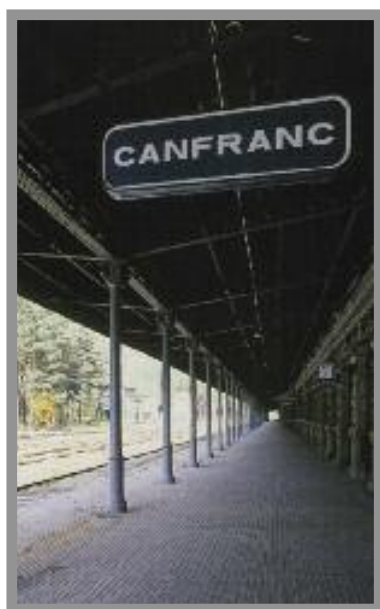
**E**l derecho de abolorio representa el instrumento jurídico a través del cual se evita que inmuebles de naturaleza rústica y los edificios o parte de ellos que estén situados en Aragón y hayan permanecido en la familia durante las dos generaciones anteriores, salgan del núcleo familiar. Se pretende garantizar intereses que se estiman dignos de protección, buscando en este caso la conservación del patrimonio y el mantenimiento de la casa, evitando su división.

Es un derecho de adquisición preferente que se ejercita cuando se vayan a vender o enajenar a un extraño bienes inmuebles que hayan permanecido al menos dos generaciones en la familia. Pueden utilizar este derecho, los descendientes mayores de 14 años de quién vaya a enajenar el bien, los colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, tíos, primos y sobrinos), siempre de la misma línea familiar de la que procede el bien, así como los ascendientes que hubiesen donado el inmueble que se va a enajenar. Se prefiere al descendiente más próximo en grado al que enajena y el ascendiente o hermano que hubiera donado el inmueble al enajenante.

Puede tener lugar en el caso de venta o dación en pago, incluso en subasta judicial o extrajudicial derivada de procedimientos de apremio.

El retracto de abolorio se ejercita como tanteo si se hubiera notificado fehacientemente el propósito de enajenar, con indicación del precio y demás condiciones esenciales. Si no fuera así, se ejercitaría como retracto, teniendo siempre en cuenta la posibilidad de caducidad.

Se requiere el pago o consignación del precio y el abono de los gastos correspondientes, debiendo tenerse en cuenta que es un derecho prioritario sobre cualquier otro de adquisición preferente, salvo el de comuneros y el establecido a favor de los entes públicos.



*Estación de Canfranc*



*Estación Intermodal de Zaragoza*

## XVIII Vecindad administrativa y vecindad civil en Aragón

**H**ay que diferenciar la VECINDAD ADMINISTRATIVA de la vecindad civil. La vecindad administrativa lleva consigo el derecho político de votar y ser votado y depende de la residencia. El Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que, “políticamente” se consideraran aragoneses, los españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón, esto es los que residan habitualmente en Aragón y puedan probarlo mediante el padrón municipal. Son por tanto los avecindados en nuestra Comunidad Autónoma, quienes tendrán los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones.

Otra cosa es la VECINDAD CIVIL, tremendamente relevante por cuanto determina si se aplica el Código Civil o las normas especiales vigentes en Cataluña, Navarra, País Vasco y Galicia, a la hora de contratar, contraer matrimonio u otorgar testamento entre otras muchas materias.

Debemos recordar que la vecindad civil puede adquirirse de dos formas por el nacimiento o por residencia continuada en alguno de los municipios aragoneses.

El Código del Derecho Foral Aragonés recoge primero el caso de nacimiento estableciendo que son aragoneses los hijos nacidos de padres españoles, que tengan a su vez la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar en que se haya producido dicho nacimiento ya sea en España o en el extranjero.

¿Pero qué pasa cuando los padres tienen distintas vecindades civiles? Por ejemplo, cuando el padre es gallego y la madre aragonesa, habiéndose producido el nacimiento en Aragón. En este caso son ellos quienes, de común acuerdo, tienen que decidir qué vecindad civil atribuyen al hijo, ya que, si no lo hacen en el plazo de seis meses, se atiende al lugar del nacimiento. En el caso planteado sería Aragón. La elección que lleven a cabo los padres debe ser presentada ante el Juez encargado del Registro Civil, del lugar del nacimiento del hijo.

Pero la vecindad aragonesa también puede adquirirse por residencia y de dos formas distintas. La primera de estas formas es residir durante dos años en territorio aragonés, y manifestar ante el encargado del Registro Civil, la voluntad de adquirir la vecindad civil aragonesa. La segunda forma es que transcurran diez años residiendo fuera del territorio aragonés, sin declarar la voluntad de conservar la vecindad aragonesa. Un ejemplo para este segundo supuesto: imaginemos que Belén de vecindad civil aragonesa se va a trabajar a Barcelona. Si pasan diez años residiendo allí y no manifiesta ante el Registro Civil su voluntad de conservar la vecindad civil aragonesa, entonces adquiere sin saberlo la vecindad civil catalana.

También resulta interesante saber que en caso de que un aragonés, empadronado en cualquiera de los municipios aragoneses, pase a residir por motivos de trabajo en el extranjero, no pierde su vecindad civil aragonesa, siempre, por supuesto, que siga conservando su nacionalidad española.

Sabemos que en Aragón existe el régimen de consorcio conyugal y en Cataluña el de separación de bienes y es importante subrayar que la residencia en Cataluña y el cambio de vecindad civil no determina por esa sola circunstancia que se pase de un régimen matrimonial a otro.



*Escudo de armas de los Reyes Católicos. Palacio de La Aljafaría*



*Notario. Sallent de Gallego*  
*Fototeca de la Diputación Provincial de Huesca*

## XIX El Notario y el Derecho Foral

**E**l Derecho aragonés tiene un origen fundamentalmente consuetudinario, es decir, nace de las costumbres practicadas por las gentes, que van creando reglas que se ajustan a su forma de vida y a sus necesidades. En ese nacimiento del Derecho aragonés ocupa un papel destacado la labor de los Notarios, porque es en el documento notarial donde los actos y contratos que celebran las personas se acaban de perfilar; el Notario, conocedor de la realidad social en que se encuentra y experto jurista, aconseja a las personas, aclara sus dudas y redacta con cuidado los documentos; la plasmación por escrito da certeza y seguridad a las instituciones y facilita su repetición, de modo que, al final, esas costumbres cristalizan en leyes.

De este modo, el documento notarial es cauce para el ejercicio de la libertad civil en que se inspira históricamente el Derecho aragonés y, conscientes de ello, ya los primeros reyes se preocuparon de regular con cuidado la función notarial, estableciendo requisitos rigurosos para obtener el cargo y atribuyendo efectos reforzados al documento redactado por el Notario.

El Derecho vigente ha mantenido la importancia del documento notarial para el ejercicio y efectividad de los derechos que derivan del mismo, sobre todo en Derecho de familia y de Sucesiones, que constituyen sus bloques esenciales y, por ello, prevé la intervención notarial en buen número de los actos y contratos otorgados en este ámbito.

Se parte de la base de que la importancia de este tipo de actos hace conveniente que se lleven a cabo a través de un jurista experto, que aconseja

seja, ayuda a formar la voluntad de los interesados, garantiza que los actos celebrados respeten la legalidad y las personas presten a ellos un consentimiento informado y da fe de su otorgamiento, para que su autenticidad no pueda ser puesta en entredicho.

Sin ánimo exhaustivo, pueden mencionarse como actos para los que el Derecho aragonés prevé la intervención notarial los siguientes: la concesión de la emancipación por los padres a sus hijos menores; las capitulaciones matrimoniales; el nombramiento de tutor para uno mismo en previsión de una futura incapacidad o por los padres para sus hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad; el otorgamiento de poderes que no se extingan por la incapacidad o incapacitación de los poderdantes; la constitución y funcionamiento de la junta de parientes no judicial; la atribución de carácter privativo a los bienes adquiridos por los cónyuges a costa del patrimonio común; la operatividad de la presunción de privatividad para determinadas adquisiciones de bienes por uno de los cónyuges; los pactos por los que se atribuye carácter privativo a bienes comunes del matrimonio o viceversa; los pactos sobre la extensión del derecho de viudedad y su exclusión y renuncia; el inventario de bienes que tenga que hacer el cónyuge viudo usufructuario; los pactos de constitución de pareja estable no casada y sobre el régimen de la convivencia; la repudiación de la herencia; la separación del consorcio foral formado sobre bienes inmuebles indivisos recibidos de los ascendientes; los pactos sucesorios; los testamentos, salvo el llamado ólografo o los excepcionales; la modificación y revocación unilateral de testamento mancomunado; el nombramiento de fiduciario para ordenar la herencia; el inventario que el fiduciario debe formar; la ejecución de la fiducia; el establecimiento de reservas hereditarias; la autoposesión de bienes legados; o el reconocimiento de la existencia de servidumbres sobre bienes inscripción.

En muchos otros casos, no viniendo impuesta la intervención notarial, ésta es muy recomendable y frecuente en la práctica.



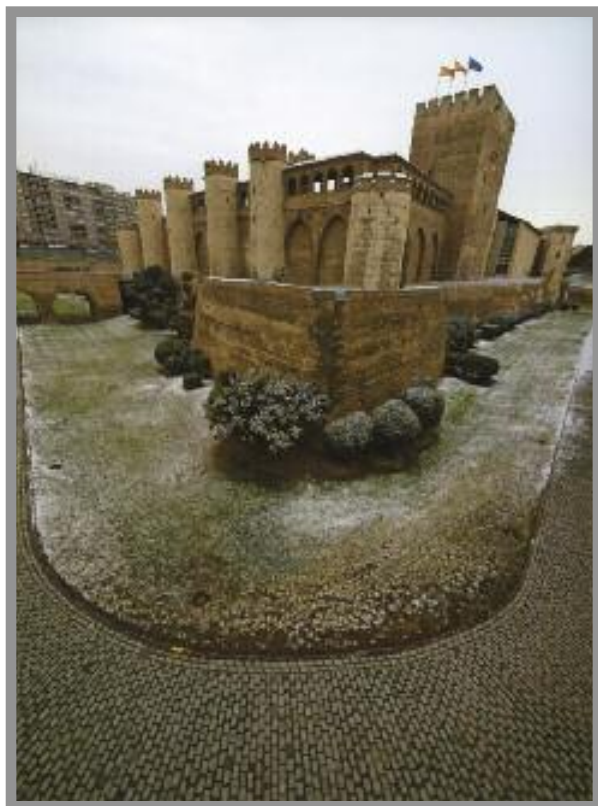
# XX Autonomía de Aragón en imágenes



*La Seo de Zaragoza, a través de coronaciones de reyes  
y sesiones de Cortes protagonizó la historia de Aragón*



*Constitución de las primeras Cortes de Aragón, en la Lonja de Zaragoza, 1983*



*Cortes de Aragón Palacio de la Aljafería de Zaragoza*



*Constitución de la Diputación General de Aragón 1978.  
Iglesia de San Pedro de los Francos de Calatayud (Zaragoza) Archivo Andalán*



*Diputación General de Aragón. Edificio Pignatelli de Zaragoza*



*Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Zaragoza)*



*El Justicia de Aragón en la Autonomía. Cortes de Tarazona, 1987*













EL JUSTICIA DE ARAGÓN

